

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00479 00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA MORENO ZEA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA

La señora MARÍA CAROLINA MORENO ZEA actuando por medio de apoderado judicial, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, derecho a la igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Examinada la presente acción de tutela, se advierte que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 2591 de 1991, en consecuencia, SE ORDENA:

1. Admitase la presente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DE TRABAJO.

2. Vincúlese a todas las personas elegibles que se encuentran en la lista contenida en la Resolución No. 20182120081515¹ del 9 de agosto de 2018, para el cargo de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**; a cuyo efecto la notificación personal de dichas vinculaciones a la presente acción de tutela deberán efectuarse por medio de la Comisión Nacional de Servicio Civil, quien cuenta con la información personal de aquellas personas mencionadas.

De igual manera, publíquese en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil esta providencia con el fin de que los terceros interesados en las resultados del proceso se pronuncien frente a la acción de tutela de la referencia.

¹ "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437 denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - y se declara desierto el concurso para diez (10) vacantes del mismo empleo".

3. Vincúlese a las personas que se encuentran en provisionalidad en las plazas que fueron sometidas a concurso, esto es de **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo**, según lo cual la notificación personal de la vinculación a la presente acción de tutela deberá efectuarse por medio del Ministerio de Trabajo, quien cuenta con la información personal de aquellos empleados.

4. Notifíquese este auto al Director del Ministerio de Trabajo y al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el medio más expedito y eficaz, indicándoles la urgencia para notificar a los mencionados en los numerales anteriores; para lo cual deberá hacerse entrega de copia de la demanda y del presente proveído.

5. Oficiese a las personas y entidades antes mencionadas remitiendo copia de la solicitud de tutela para su conocimiento y para que sobre los hechos y circunstancias allí planteadas, responda en un término improrrogable de dos (2) días lo que consideren procedente.

6. Adviértase a las mencionadas personas y entidades que dispone de un término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación, para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda al asunto propuesto será proferida en los términos que establece la ley.

7. Comuníquese al accionante por el medio más expedito.

8. Por secretaria fijese la presente providencia en la página de la Rama Judicial, con el fin de que las personas que se encuentren interesadas en las resultados del proceso de la referencia, se pronuncien sobre la misma en un término no mayor a los dos (2) días siguientes a la notificación. Déjese las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 NOV 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No.
149, la presente providencia.





**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio J.54ADM-2019-02249

Bogotá, 25 de noviembre de 2019

Señor:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
La Ciudad

URGENTE

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00479 00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA MORENO ZEA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre del presente año, se solicita rendir un informe acerca de los hechos y circunstancias planteadas por la accionante en la presente acción de tutela.

Se advierte que es su deber colaborar con la justicia y que ante el incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente


HEIDY YUBANA FLORENE
Secretaría
Circuito Administrativo de Bogotá



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Oficio J.54ADM-2019-02250

Bogotá, 25 de noviembre de 2019

Señor:

MINISTERIO DE TRABAJO

La Ciudad

URGENTE

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00479 00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA MORENO ZEA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre del presente año, se solicita rendir un informe acerca de los hechos y circunstancias planteadas por la accionante en la presente acción de tutela.

Se advierte que es su deber colaborar con la justicia y que ante el incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Atentamente


HEIDY YUBANA FUQUENE
Secretaria
SECRETARIA
Juzgado 54 Administrativo
Circuito de Bogotá, D.C.

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 C.P.**

ACCIONANTE: **MARIA CAROLINA MORENO ZEA C.C. 51.882.992**
ACCIONADO: **CNSC- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NACION- MINISTERIO DE TRABAJO**

LUIS ANTONIO GUZMAN FERREIRA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.286.153 Expedida en Mesetas (Meta), domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 187.500 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mediante poder conferido en debida forma por la señora, **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.882.992, en calidad de funcionaria del Ministerio de Trabajo, me permito impetrar ante su Despacho, una **ACCION DE TUTELA** con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, derecho de igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, consagrados en los artículos 1°, 2°, 4, 11, 13, 25, 29, 48, 53 y 125 de la Constitución Política de Colombia, derechos fundamentales violados flagrantemente por la CNSC- Comisión Nacional del servicio Civil y por la Nación- Ministerio de Trabajo, representado legalmente por la señora Ministra de Trabajo **ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**, o por quien haga sus veces.

Solicito por medio de esta acción de tutela proteger los derechos fundamentales mencionados anteriormente, declarando a favor de la señora María Carolina Moreno Zea las siguientes:

PETICIONES

1. Tutelar a favor de **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, todos los derechos fundamentales conculcados por parte de la CNSC- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la NACION- MINISTERIO DE TRABAJO en calidad de empleador, como lo es: **El Derecho fundamental al trabajo, mínimo vital, derecho**

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C

Teléfono 3410598

Celular: 3102059857- 3112647450

Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

de igualdad, seguridad social, debido proceso, dignidad humana, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, propios de la funcionaria.

2. Ordenar a la CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Nación- Ministerio de Trabajo para que, dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la sentencia de tutela, cese la perturbación de los derechos fundamentales de mi poderdante y proceda a reintegrarla sin solución de continuidad al mismo cargo que desempeñaba o a uno de mayor jerarquía dentro de la nómina del Ministerio de Trabajo.

3. Que las entidades accionadas, CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo, procedan a estudiar a fondo la invalidez de su procedimiento al dejar cesante a mi poderdante mediante resolución número 0405 de febrero 25 de 2019, sin tener en cuenta que la funcionaria encontrándose nombrada como Inspectora de Trabajo en provisionalidad, participo en la convocatoria No 428 de 2016, presentó las pruebas y pasó el concurso de méritos con un puntaje de 65,98, ocupando el puesto 13, para proveer 19 vacantes del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, Grado 13 del Ministerio de Trabajo.

4. Que se ordene a la CNSC. Comisión Nacional del Servicio Civil, para que resuelva dentro de las 48 horas siguientes al fallo de esta tutela, el recurso de reposición que se encuentra radicado en esa entidad desde el día 05 de Agosto de 2019.

Las anteriores peticiones se sustentan de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. La accionante es una persona mayor de edad, que viene laborando en provisionalidad en el Ministerio de Trabajo, desempeñando el cargo de inspectora de trabajo desde el día 10 de Noviembre de 2011, cumpliendo eficientemente todas las funciones asignadas al cargo y sin queja alguna.

2. Mi poderdante es madre cabeza de familia de dos hijos mayores de edad, que realizan estudios superiores en la jornada diurna, motivo por el cual, ayuda con la manutención de cada uno de ellos y con toda la parte económica que demanda la universidad, como lo es, el pago de semestre, los textos y transportes diarios.

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

3. La CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil en asocio con el Ministerio de Trabajo, abrió la convocatoria No 428 de 2016, para concurso de méritos mediante los acuerdos 20161000001296 del 29 de Julio de 2016 y 2017000000086 del 01 de Junio de 2017, para cubrir vacantes de 13 entidades del orden nacional, entre estos, 19 vacantes del Ministerio de Trabajo.
4. Mi representada encontrándose laborando como inspectora del Ministerio de Trabajo nombrada en provisionalidad, decidió presentarse a dicha convocatoria, buscando ser nombrada en la planta fija de personal de la entidad.
5. Mi poderdante superó todas las etapas del concurso de méritos, quedando dentro de la lista de elegibles en el **puesto 13, y puntaje de 65,98**, lo que quiere decir, que, con el puntaje obtenido y el puesto antes mencionado, tenía asegurado el nombramiento como funcionaria Inspectora de la planta fija de personal del Ministerio de Trabajo.
6. Una vez aprobado satisfactoriamente el concurso de méritos por mi prohijada, la CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la **resolución No 20182120081515** del 09 de Agosto de 2018, en la cual conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 19 cargos vacantes del empleo de carrera OPEC No 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad social, código 2003, grado 13 del Ministerio de Trabajo, quedando inscrita María Carolina Moreno en dicha resolución, **puesto 13 del concurso y puntaje 65,98**, como evidencia en la resolución que se anexa.
7. Con fecha 23 de Agosto de 2018, la C.N.S.C., se pronuncia frente al Ministerio de trabajo informando que no se encuentra pendiente por emitir respuesta sobre solicitud de exclusiones, impartiendo firmeza al listado de elegibles que como mi poderdante aprobaron dicho concurso.
8. Para extrañeza de mi prohijada, se encontró con la desagradable sorpresa de que a pesar de encontrarse en la resolución No CNSC- 20182120081515 del 09-08-2018, que conformó La lista de elegibles, no apareció en el listado de firmeza de los mismos cargos.
9. Con fecha 28 de Agosto de 2018, a las 12:36 pm, mi poderdante dirigió correo electrónico a la C.N.S.C., Comisión Nacional del servicio Civil, solicitando información al respecto de la insólita exclusión del listado de firmeza de elegibles. En la misma fecha, a las 12:58 pm la C.N.S.C., a través del correo pqr@cns.gov.co, contestó asignando el número de **radicado 201808280071**

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

10. Con fecha 31 de Agosto de 2018, ante las presuntas exclusiones generadas en la convocatoria 428 de 2016, se puede evidenciar una comunicación firmada por el señor **Johnny Alberto Jiménez Pinto, Presidente Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo**, dirigida al Doctor **Fridole Ballen Duque**, Comisionado de la C.N.S.C., en donde contradice sobre las exclusiones, lo que demuestra una actuación no transparente de parte de la C.N.S.C.- Comisión Nacional del servicio Civil, como se observa en el escrito que se anexa, el Ministerio le solicitó exclusiones en dicha convocatoria.

11. Con fecha 03 de Octubre de 2018, la C.N.S.C.- Comisión Nacional del Servicio Civil, dio respuesta a mi poderdante informándole que la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó su exclusión de la lista, con fundamento en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005.

12. En cuanto a la información que entrega la C.N.S.C.- Comisión Nacional del Servicio Civil, en la misma respuesta mencionada anterior mente, es pertinente indicar que la medida cautelar de suspensión provisional de la convocatoria 428 de 2016, fue levantada por el Consejo de Estado.

13. La Ministra de Trabajo Alicia Victoria Arango, con fecha 30 de Octubre de 2018, expidió la circular **No 0053**, la cual fue publicada de forma masiva en todos los correos institucionales, informando sobre el proceso de desvinculación de Inspectores de Trabajo nombrados en provisionalidad así:

- a- Debe seguirse el orden de los fallos judiciales favorables a los elegibles
- b- quienes no hayan participado en la convocatoria 428 de 2016, pueden ser desvinculados por el Ministerio de Trabajo.
- c- Quienes a pesar de haber participado en la convocatoria 428 de 2016, para las vacantes del Ministerio de Trabajo, no se encuentren en la lista de elegibles.
- d- Quienes participaron en la convocatoria del Ministerio de Trabajo, y a pesar de estar en la lista de elegibles, no hay cargo vacante a proveer en la OPEC a la cual se presentó.

14. Con fecha 26 de Febrero de 2019, Mediante **resolución No 0405 del 25 de Febrero de 2019**, el Ministerio de Trabajo dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de mi poderdante, sin tener en cuenta que participó en el concurso de méritos y fue clasificada como elegible para el cargo de Inspectora de Trabajo de ese Ministerio, obteniendo puntaje de **65,98** y el **puesto 13**, además desconociendo que la funcionaria cuenta con suficiente experiencia para el cargo convocado, pues viene laborando en el Ministerio de Trabajo desde el año 2011.

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

15. A pesar de haber sido notificada mi poderdante de la **resolución No 0405 del 25 de Febrero de 2019**, en donde el Ministerio de Trabajo terminó el nombramiento en provisionalidad, continuó laborando en el mismo puesto de trabajo hasta el día 11 de Marzo de 2019, cuando tomó posesión la persona nombrada en periodo de prueba.

16. Con fecha 21 de Marzo de 2019, mi poderdante radicó un derecho de petición dirigido a la C.N.S.C.- Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando la inclusión en la firmeza de lista de elegibles de la OPEC 34437, convocatoria 428 de 2016, sin que hubiera recibido la correspondiente respuesta.

17. Con fecha 10 de Mayo de 2019, la C.N.S.C., Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el **auto No CNSC- 201920120005744** del 10-05-2019, en el cual dispone iniciar actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la convocatoria No 428 de 2016, específicamente con relación a María Carolina Moreno Zea identificada con C.C. 51.882.992 a quien le corrió traslado por el termino de 10 días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción

18. Mi poderdante con fecha 14 de Mayo de 2019, radicó un documento dirigido al señor Fridole Ballen Duque, Comisionado de la C.N.S.C. Comisión Nacional del Servicio Civil, anexando nuevamente documentos que acreditan su experiencia y la copia de la tarjeta profesional, dando toda la explicación sobre el cumplimiento de los requisitos y documentos anexos al SIMO en su momento, con el cual defendiendo su nombramiento en el cargo de Inspectora de Trabajo, frente al **auto No CNSC-2019212005744 del 10-05-2019**.

19. Con fecha 23 de Julio de 2019, la C.N.S.C.- Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió la **resolución No CNSC- 20192120088765**, notificada a María Carolina Moreno Zea, el día 30 de Julio de 2019, en la cual decidió excluir a mi poderdante de la lista de elegibles y del proceso de selección de la convocatoria 428 de 2016, argumentando falta de experiencia, cuando la realidad es que lleva desde el año 2011, laborando en provisionalidad como Inspectora de Trabajo. Así mismo, adjuntó al SIMO los documentos requeridos para la convocatoria 428 de 2016, presentó las pruebas, obtuvo puntaje de **65,98** y el **puesto 13**, quedando incluida en la lista de elegibles de la OPEC 34437.

20. El día 05 de Agosto de 2019, mi poderdante presentó recurso de reposición en contra de la **resolución No CNSC- 20192120088765** de la C.N.S.C., recurso que se encuentra pendiente por resolver.

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

21. Es un hecho cierto, que la vía administrativa se encuentra agotada, pues solo falta por resolverse el recurso de reposición presentado por mi poderdante el 05 de Agosto de 2019 ante la C.N.S.C.

22. Con la actuación arbitraria y displicente de las dos entidades, se conculcaron derechos fundamentales de mi poderdante como lo son: el derecho de igualdad (art. 13 C.P.), el derecho a la seguridad social (art. 48 C.P.), el derecho al trabajo (art. 25 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.), vulneró el respeto por la dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, la confianza legítima no se cumple, así mismo, el Ministerio de Trabajo y la CNSC- Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneraron los preceptos establecidos en el artículo 53 de nuestra carta política y el derecho al **Mínimo vital** de la funcionaria. De la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** se inobserva los artículos, 8 numeral 1°, 24 y 25 de dicha norma internacional.

23. El Ministerio de trabajo no dio aplicación a lo establecido en la circular **053 de 2018**, firmada por la señora Ministra de Trabajo, para el caso de la terminación del empleo en provisionalidad de mi prohijada, desconociendo que venía vinculada como Inspectora del Ministerio de Trabajo desde Noviembre 10 de 2011, sin queja alguna en la prestación del servicio y encontrándose en la lista de elegibles para las vacantes a proveer, de igual manera, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la funcionaria Inspectora.

24. La **circular 053 de 2018**, clara mente establece las reglas para la terminación de nombramientos en provisionalidad en el Ministerio de Trabajo. Para el caso que nos ocupa en esta demanda, la entidad desconoció por completo que mi poderdante estaba vinculada desde el año 2011, por lo tanto, cuenta con toda la experiencia como Inspectora de Trabajo, y, por otra parte, se presentó al concurso de méritos en la convocatoria 428 de 2016 y la superó con puntaje de **65,98**, ocupando el puesto 13, sin que hasta el momento haya sido nombrada como lo ordena la Ley.

25. De las 83 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, grado 13, no todos fueron copados, encontrando que la entidad tiene disponibilidad en dicho cargo, por lo tanto, deberá proceder con el nombramiento en periodo de prueba de la accionante en esta tutela.

26. Como se puede concluir, mi poderdante se encontraba desempeñando el cargo de Inspectora de Trabajo en provisionalidad desde el 10 de Noviembre de 2011, participó del concurso de méritos en la convocatoria No 428 de 2016 y fue

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C

Teléfono 3410598

Celular: 3102059857- 3112647450

Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

incluida en la lista de elegibles de la OPEC No 34437, Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo en la ciudad de Bogotá, con puntaje **65,98** y puesto **13**, pero por negligencia y arbitrariedad de la C.N.S.C. y del Ministerio de Trabajo, no han procedido con el nombramiento de la funcionaria.

27. El artículo 28 literal b, de la Ley 909 de 2004, y el Decreto 648 de 2017 artículo 2.2.5.3.2, especifica el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, quedando muy claro lo que preceptúa el parágrafo 2°. Que a su letra dice **“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por”:**

1. **“Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.”**
2. **Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. **Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia**
4. **Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical” (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Así las cosas, con el contenido antes transcrito, queda claro para el señor Juez Constitucional, que la entidad empleadora, tenía pleno conocimiento de que mi poderdante se presentó a la convocatoria 428 de 2016, y que obtuvo puntaje de 65,98 y el puesto 13, para el empleo ofertado por el Ministerio de Trabajo. Condición que la protege para no ser sujeto de terminación de su empleo; cómo se puede demostrar con el acervo probatorio allegado con esta Tutela. Además, mi poderdante es madre cabeza de familia de dos hijos mayores de edad que se encuentran cursando estudios universitarios.

Para argumentar jurídicamente lo expresado anteriormente, me permito copiar apartes de la siguiente Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia SU-339/11

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

"DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL-Requisitos para acceder al cargo

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL-Proceso de selección

ACCION DE TUTELA-Carácter residual/ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Procedencia cuando los mecanismos ordinarios no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar/MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Formas de amparo por juez de tutela ante falta de protección eficaz y completa" (...)

"ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad." (...)

Continua sabiamente la Honorable Corte Constitucional

"ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público."

Por otra parte, no es coherente y es totalmente inaceptable, que el ministerio de trabajo siendo la autoridad administrativa encargada por el Estado Colombiano en la protección de los derechos laborales de todos los trabajadores, desconozca la

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C

Teléfono 3410598

Celular: 3102059857- 3112647450

Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

situación fáctica y jurídica en que se encuentra María Carolina Moreno Zea, funcionaria que viene laborando en provisionalidad desde Noviembre de 2011 y que ha cumplido además, con el concurso de méritos en la convocatoria 428 de 2016, al obtener puntaje de 65,98 y el puesto 13 en dicha convocatoria, siendo inaceptable que encontrándose laborando en la misma entidad a la cual se presenta, esta ahora la rechace por falta de experiencia en el cargo a desempeñar.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, hace mención al derecho de igualdad y a no ser discriminado por las autoridades, en ese sentido la Honorable Corte se pronunció en la sentencia **SU-339 de 2011** así:

"En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente." (.....)

Al respecto de la procedencia de la acción de Tutela, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

(.....) "Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alterna-

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

tiva, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[7] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo[8], de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[9], que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige[10]. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela[11]."

"Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor. En primer lugar, por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones iusfundamentales alegadas por el actor con ocasión de la elaboración de la tema para la elección del Director Ejecutivo de administración judicial y en segundo lugar al no proporcionar un remedio idóneo para subsanar el supuesto desconocimiento de la normativa que rige el procedimiento de provisión de dicho cargo."

Como se puede apreciar en el texto anterior, la alta corporación Constitucional de Colombia, muy sabiamente advierte sobre la procedencia de la acción de tutela como en el caso que se está planteando

28. El Ministerio de trabajo emitió la **Resolución 0405 del 25 de Febrero de 2019**, mediante la cual termina el nombramiento en provisionalidad que actualmente ejerce como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, siendo el acto administrativo antes mencionado VIOLATORIO de sus derechos fundamentales y legales, siendo importante solicitar que el despacho judicial se detenga en el análisis de

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

esta resolución, lo cual demuestra flagrantemente la violación de los **derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, derecho al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad jurídica, derecho a cargos de carrera consagrados en los artículos, 1°, 2°, 11, 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.**

Es importante mencionar que se invoca la resolución 0405 de 25 de Febrero de 2019, porque fue el sustento jurídico utilizado por el Ministerio de Trabajo para desvincular a los trabajadores nombrados en provisionalidad y que venían cumpliendo taxativamente con las funciones del cargo asignado.

En el caso concreto de mi prohijada, se violan derechos fundamentales como el derecho a la carrera, la dignidad humana de la persona, el debido proceso, el mínimo vital, la seguridad social, el derecho de igualdad etc.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de la señora María Carolina Moreno Zea por parte del Ministerio de Trabajo.

Solicito señor(a) Juez, tutelar los derechos fundamentales de mi poderdante con base a los argumentos planteados en la presente acción Constitucional.

Se tiene entonces, que la presente acción de Tutela resulta procedente teniendo en cuenta que el accionar del Ministerio de Trabajo y de la C.N.S.C., son violatorios y amenazan un derecho fundamental protegido constitucionalmente, como lo es el **derecho al Trabajo, mínimo vital, derecho de igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, derecho de igualdad, dignidad humana, seguridad social, derecho a la carrera**, y no se dispone de otro medio judicial para hacer valer los derechos de mi poderdante.

Por otra parte, es importante reiterar sobre la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la que se ha referido al **sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.**

Sentencia SU- 446/11

"SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexe-

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C

Teléfono 3410598

Celular: 3102059857- 3112647450

Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

quibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.”

“ REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

“LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.” (.....)

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

EN CUANTO AL MINIMO VITAL

Sentencia T-716/17

Sala primera de revisión de tutelas de la Corte Constitucional
M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

“DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

Para el caso de **María Carolina Moreno Zea**, como ya se ha explicado en el transcurso de esta Tutela, con la terminación del empleo, se ha llevado a cabo por parte del Ministerio de Trabajo que se conculque el derecho al MINIMO VITAL, porque es una persona mayor de edad, que además, al quedarse definitivamente sin su empleo, significa quedarse sin el mínimo vital y entrar a un estado de indigencia y de absoluta desprotección. Al quedarse sin su trabajo, estaría condenada a morirse de hambre y pasar todo tipo de necesidades personales, pues por la edad en ninguna parte la van a recibir para trabajar.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES- DERECHO AL TRABAJO-OBSERVACION GENERAL No 18
Aprobado el 24 de Noviembre de 2005

Artículo 6 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales

“El derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento.

El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la DIGNIDAD HUMANA”.

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C

Teléfono 3410598

Celular: 3102059857- 3112647450

Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

SOBRE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como quiera que el salario que devenga en el Ministerio de Trabajo es la **ÚNICA FUENTE DE INGRESO** con el que solventa las responsabilidades de su hogar, y sustento de su núcleo familiar se produciría una afectación a los derechos al trabajo, al mínimo vital de subsistencia esta situación amerita de inmediato la intervención del Juez Constitucional para evitar que la situación de vulnerabilidad descrita vaya a empeorar la situación de la señora María Carolina Moreno Zea, quien provee el sustento de sus dos hijos y el de ella misma.

Al encontrarse desempleada, la falta de ingresos fijos (salario mensual) le estaría impidiendo continuar afiliada a seguridad social, además, no podrá continuar sufragando con los gastos y obligaciones de su hogar y núcleo familiar como lo es pago de servicios públicos, arriendos, alimentación, vestuario, salud y recreación.

La falta de ingresos fijos (salario mensual) estará generando atrasos en los pagos de sus obligaciones adquiridas, razón por la cual será reportada negativamente en las centrales de riesgo.

-El reporte negativo en la central de riesgo a causa del no pago o del pago extemporáneo de cualquiera de las obligaciones, traerá consecuencias muy graves tales como la negación de nuevos créditos, la negativa para adquirir tarjetas de crédito, la negativa de apertura de cuentas bancarias, la negativa para el desembolso de créditos, créditos rotativos y cualquier otra línea de financiación para manutención, vehículo, estudio, y adicionalmente quedara reportada durante dos años contados a partir del momento en que se ponga al día en Data crédito y hasta un máximo de 5 años a partir del momento en que se ponga al día en la CIFIN.

El acto de despido que generó el Ministerio de Trabajo trae consigo la **desafiliación inmediata del Sistema de Seguridad Social en Salud** en calidad de cotizante, dejándola totalmente en estado de desprotección en su salud y sin tratamiento médico.

Como consecuencia del despido, ya no podrá continuar realizando las cotizaciones mensuales a pensión sobre el ingreso que venía cotizando, más si se tiene en cuenta que del valor total de la cotización, que del 16%, el doce por ciento (12%) es asumido por la empresa, lo que afectará sustancialmente la cotización para posteriormente lograr una pensión o una indemnización sustitutiva en lo sumo.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

Con el actuar de la C.N.S.C.- Comisión Nacional del Servicio Civil, y del Ministerio de Trabajo se trasgreden los artículos 8 numeral 1°, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los hechos narrados se concluye la existencia de una violación clara a los derechos fundamentales al **debido proceso, al trabajo, al, mínimo vital, a la seguridad social, la salud en conexidad con el derecho a la vida, el derecho de igualdad, dignidad humana y el derecho a ser nombrada en cargos públicos** como lo establece los artículos: 1°, 2°, 11, 13, 25, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, sin que exista alguna causa que lo justifique.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las peticiones de esta acción de tutela en los artículos 1°, 2°, 11, 13, 25, 29, 48, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes con este caso.

COMPETENCIA

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, todos los jueces de la República tienen competencia para conocer de acciones de tutela, Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, Artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho, así mismo, por la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la cual es de orden regional, es usted competente para conocer de la presente acción.

DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Manifiesto al señor(a) Juez, bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela, o solicitud con las mismas y exactas pretensiones ni por los mismos hechos que sustentan esta acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

En la invocación de la Acción de Tutela para dirimir el problema jurídico planteado y despachar las pretensiones propuestas, se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela establecidos en el Artículo 86 de la carta Política y en el decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, en mi caso, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada toda vez que instauo la presente tutela de conformidad al poder otorgado por la señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, como titular de los derechos fundamentales invocados.

A su vez, según lo dispuesto en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, El Ministerio de Trabajo y la C.N.S.C.- Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra legitimado en la causa por pasivo, por ser los responsables de la vulneración de los derechos fundamentales, en su calidad de empleador y encargado de las convocatorias de empleos públicos.

Inmediatez

En este caso se cumple con el requisito de la inmediatez, toda vez que se está actuando ante la C.N.S.C. encontrándose un recurso de reposición pendiente por resolver, máxime si se tiene en cuenta el escenario de indefensión en el que se encuentra mi poderdante por la vulneración de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad

Ha de considerarse por parte de ese despacho judicial que concurre en esta situación la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario que permita la atención inmediata y oportuna del caso y el amparo de los derechos fundamentales, **evitando un perjuicio irremediable.**

Acudir en este momento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa mediante una acción de simple nulidad y/o restablecimiento del Derecho no sería un medio oportuno que impida la consolidación de un daño irreparable que puede estar por acontecer, siendo procedente la acción de Tutela.

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

PRUEBAS

Solicito señor(a) Juez, analizar y tener como pruebas las siguientes que se anexan con el escrito de tutela.

1. Copia de la Resolución No. 0405 del 25 de Febrero de 2019, proferida por el Ministerio de Trabajo, en la cual se encuentra la terminación del empleo de mi poderdante (17 Folios)
2. Comunicación del Ministerio de Trabajo de fecha 24 Octubre de 2011, en la cual se notifica la resolución No 4893 del 20 de Octubre de 2011, nombrándola en provisionalidad. (1 folio)
3. Copia acta de posesión de fecha 10 de Noviembre de 2011 (1 folio)
4. Copia de memorando y de la resolución No 2462 de fecha 29 de Octubre de 2012, en el cual se informa traslado a la territorial de Cundinamarca (3 folios)
5. Copia certificación laboral expedida con fecha 08 de Marzo de 2017, firmada por Ivonne Morales Caro, Coordinadora Grupo de Registro y Control del Ministerio de Trabajo (10 folios)
6. Copia derecha de petición radicado en el ministerio el día 20 de Abril de 2018 dirigido a la señora Ministra de Trabajo, informando la patología de la trabajadora y solicitando el derecho a la estabilidad laboral reforzada por enfermedad (11 folios)
7. Copia de la resolución No CNSC- 20182120081515 del 09 de Agosto de 2018, proferida por la C.N.S.C.-Comisión Nacional del Servicio Civil (3 folios)
8. Copia de comunicaciones del Ministerio de Trabajo y de la C.N.S.C., en la cual se discute sobre la firmeza del listado de elegibles (12 folios)
9. Copia de dos correos electrónicos de fecha 28 de Agosto de 2018, e los cuales mi poderdante solicita información a la C.N.S.C. (2 folios)
10. Derecho de petición del Ministerio de Trabajo de fecha 31 de Agosto de 2018, dirigido al señor Comisionado Fridole Ballen Duque (2 folios)
11. Copia respuesta a convocatoria No 428 de 2016, emitida por la C.N.S.C. (1 folio)
12. Copia de la comunicación de fecha 26 de Febrero de 2019, recibida del Ministerio de Trabajo por correo electrónico en el cual comunica la resolución No 0405 de 2019, y termina el nombramiento en provisionalidad de mi poderdante (1 folio)

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C.

Teléfono 3410598

Celular: 3102059857- 3112647450

Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

13. Derecho de petición radicado por mi poderdante a la C.N.S.C. con fecha 21 de Marzo de 2019 (1 folio)
14. Copia del auto No C.N.S.C.- 20192120005744 DEL 10 DE Mayo de 2019, en la cual revisó el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria (2 folios)
15. Copia del escrito de defensa de mi poderdante radicado en la C.N.S.C. con fecha 14 de Mayo de 2019 (1 folio)
16. Copia de la constancia de notificación y de la resolución No CNSC- 20192120088765 de fecha 23 de Julio de 2019 (4 folios)
17. Copia del recurso de reposición contra la resolución No CNSC- 20192120088765 de fecha 23 de Julio de 2019 (18 folios) radicado el día 05 de Agosto de 2019 por mi poderdante.

ANEXOS.

Poder otorgado en debida forma por **María Carolina Moreno Zea** para actuar en la presente demanda de Tutela.

NOTIFICACIONES.

La accionada **Ministerio de Trabajo** en la Carrera 14 No. 99-33 de la ciudad de Bogotá, D.C.,

La **C.N.S.C.- Comisión Nacional del servicio Civil** en la carrera 16 No 96- 64 piso 7 de Bogotá.

La señora **María Carolina Moreno Zea** en la carrera 25 No 7- 81 Sur de Bogotá.
Correo electrónico: **carolinamorenz@hotmail.com**

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

El suscrito Abogado, recibo notificaciones en la carrera 10 No 20- 19 oficina 1106 de Bogotá, y en la secretaría de su despacho, así mismo, en el correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

Del señor(a) Juez, con todo respeto,

Atentamente,



LUIS ANTONIO GUZMAN FERREIRA
C.C.No.17.286.153 de Mesetas Meta
T.P. No. 187.500 del C. S. de la J.

Carrera 10 # 20-19 oficina 1106 Bogotá D.C
Teléfono 3410598
Celular: 3102059857- 3112647450
Correo electrónico: abogadoluisguzman@gmail.com

Señor(a)
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Respetado señor Juez,

MARIA CAROLINA MORENO ZEA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 51.882.992, obrando en nombre propio, me permito manifestar a su despacho, que por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS ANTONIO GUZMÁN FERREIRA**, identificado con C.C No 17.286.153, portador de la T.P No. 187.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, haciendo uso de lo consagrado en el artículo 86 de la C.P., presente acción de tutela en contra de la **NACION MINISTERIO DE TRABAJO** y de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** buscando la protección constitucional de mis derechos fundamentales como lo es, el respeto por el mínimo vital, el derecho al trabajo, dignidad humana, seguridad social, debido proceso constitucional y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1°, 2°, 11, 13, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, violados flagrantemente por el Ministerio de Trabajo y por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con la terminación de mi empleo como inspectora de trabajo y seguridad social adscrita a la regional Bogotá de la entidad.

Mi apoderado queda ampliamente facultado y con todos los poderes que sean necesarios para presentar acción de tutela, impugnar, presentar incidentes, conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

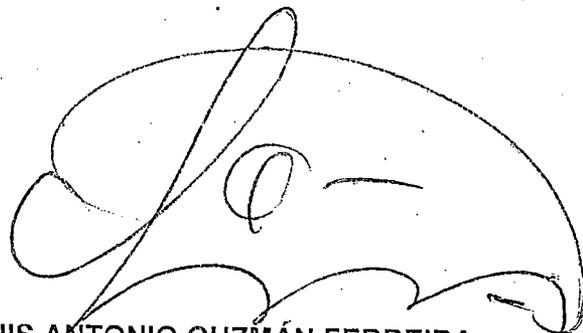
Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar, en los términos y para los fines del presente poder.

De usted señor(a) Juez,

Atentamente

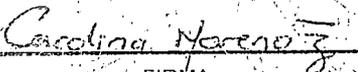
Carolina Moreno Z
MARIA CAROLINA MORENO ZEA
C.C No. 51.882.992 de Bogotá

Acepto:



LUIS ANTONIO GUZMÁN FERREIRA
C.C No 17.286.153
T.P No. 187.500 del C. S. de la J.
Cra 10 No 20-19 oficina 1106 Bogotá
Cel: 3102059857

20

	DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Autenticación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012
	Ante la (el) Suscrita(o) OSCAR HUMBERTO URREA VIVAS Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de Bogotá, Compareció:
MORENO ZEA MARIA CAROLINA quien exhibió: C.C.51882992	
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
Bogotá D.C., 2019-10-31 08:27:19	-087cb7eb
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo verificación: 4yzh1	
 FIRMA	



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0405 DE 2019

(25 FEB 2019)

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en período de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad".

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 de Decreto 648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34363, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel.

Que la señora **KAREN SOFÍA DONATO PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.345.944, quien ocupó el puesto veinticuatro (24) de la lista de elegibles, presentó acción de tutela para ser nombrada dentro del proceso de la Convocatoria 428 de 2016, que cursó ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, en Fallo de Primera Instancia, Juez Dr. ASDRUBAL CORREDOR VILLATE, dentro de la Acción de Tutela Rad. 110013336038201800407-00, de fecha diez (10) de diciembre de 2018, resolvió:

PRIMERO. CONCEDER a la señora **KAREN SOFÍA DONATO PADILLA** el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO. ORDENAR a la **MINISTRA DEL TRABAJO, Dra ALICIA ARANGO OLMOS** o a quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a nombrar en estricto orden descendente en período de prueba a los elegibles de la lista contenida en la resolución No. CNSC-20182120081415 del 9 de agosto de 2018, expedida por la comisión nacional de servicio civil - CNSC- y se adopten todos los actos y trámites administrativos necesarios, a que haya lugar a fin de hacer efectivo, el derecho que le asiste a la solicitante".

Que mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a la **MINISTRA DEL TRABAJO, Dra ALICIA ARANGO OLMOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.466.270, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo proferido por este Despacho el 10 de diciembre de 2018, con el que se accedió a las pretensiones de la tutela".

Que la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, se encuentra conformada así:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	ANA MARÍA COHETATO MEDINA	1.076.223.964
2	SANDRA MARCELA MENESES	52.353.712

25 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

0405

DE 2019

HOJA No 2

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
3	MARTIN HERNANDO BRITO SANCHEZ	79.443.690
4	EDGAR ALBERTO CONTRERAS MOJICA	19.429.690
5	MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA	79.723.219
6	LEONARDO HENAO ZULUAGA	80.163.903
7	JANNETH PAOLA MORA VERGARA	40.044.222
8	DIEGO ANDRÉS CORDOBA RIVEROS	80.769.769
9	MONICA MONTOYA LUGO	38.286.736
10	OSCAR DANIEL ACEVEDO OJARIAS	80.073.983
11	VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA	18.070.869
12	SARA IRES ABRIL CARVAJAL	62.479.425
13	LAURA ANGÉLICA LÓPEZ GUTIÉRREZ	1.019.186.403
14	NELLY CÁRDOSO SANABRIA	52.036.252
15	GLORIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA	52.152.256
16	DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERA	53.167.938
17	MARIA YOHANA VARGAS CARO	33.369.665
18	JOHN MARIO ACERO BARRAGAN	80.737.396
19	JULIA AMPARO RUIZ QUIROGA	20.734.022
20	JOSE LUIS GUARIN ORDÓÑEZ	88.207.695
21	JUAN CARLOS RIOS VASQUEZ	79.632.182
22	JENNY SORAIDA SANCHEZ GUEVARA	52.378.055
23	YIETH CAROLINA GUZMAN LOPEZ	1.013.612.035
24	KAREN SOFIA DONATO PADILLA	1.012.345.644
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
26	SANDRA LILIANA CAMACHO RODRIGUEZ	62.772.842
27	MAYDA VICTORIA ABUSHAWISH FACUY	52.998.920
28	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ	51.789.741
29	PATRICIA GUERRERO ALFONSO	39.765.867
30	OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ	34.570.164
31	YADIRA FLOREZ PETRO	26.231.403
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ	80.380.766
33	CLAUDIA JANNETH ROMO DIAZ	1.085.254.269
34	JAHIR JOSE PEREZ POLO	1.064.992.688
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	52.886.398
35	JOHN FREDDY FELAYO MEJIA	80.128.212
36	JENNY PAOLA ANGEL REYES	62.951.090
37	JULIANA RISCANEVO LIZARAZO	1.052.360.584
38	INGRIO PAOLA ALFONSO SANDOVAL	52.981.299
39	CEGAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	1.077.983.318
40	LEIDY URREGO MARTINEZ	1.014.233.046
41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	1.022.379.277
42	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	1.032.409.084
43	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA	28.430.038
44	CARLOS ERNESTO RAMOS QUIJANO	79.106.449
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1.026.267.944
46	ALEXANDER PEREZ	79.505.871
47	ERNESTO LEON MARTINEZ RAMIREZ	93.371.996

22

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
48	ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA	62.934.405
49	LEIDY ROMERO	52.756.814
50	LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO	63.436.605
51	DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES	52.967.961
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.612
53	IVAN VANEGAS PINEDA	80.385.930
54	DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	1.018.612.331
55	ANGELA GARCIA MALDONADO	52.476.122
56	DAGOBERTO GOMEZ CONDE	7.218.086
57	HENRRY SAMIR GOMEZ ORTIZ	1.082.888.814
57	ANGELICA MARIA AVILA DURAN	1.063.460.084
58	JENNIFER VILLABON PERA	53.122.655
59	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52.973.651
60	LUIS ALFONSO GUISADO BERMUDEZ	79.527.924
61	ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA	52.154.738
62	ABELARDO ANDREY LOPEZ GRANADA	1.013.565.873
63	RUBEN DARJO ALDANA GALLEGO	79.868.586
63	MARIA HELENA LOPEZ BEINA	52.366.800
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.964.105
65	DIANA MARCELA FORERO RUIZ	52.509.205
66	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO	1.030.659.058
67	GUILHERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.076
68	ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ	1.010.209.367
69	OLGA LETICIA MARSIGLIA ORTIZ	51.903.803
70	AUDELIO CASTAÑEDA CORTES	79.733.213
71	MARITZA YAMILE MANRIQUE GUTIERREZ	52.850.493
72	OSCAR JAVIER YATE GAVRIA	79.745.397
73	MONICA DOMINGUEZ ALVAREZ	52.371.108
74	FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA	7.223.792
75	ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	1.052.392.650
76	PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE	1.030.578.656
77	MARINA GALINDO SERRANO	51.854.764
78	CARLOS ANDRES BALEN DEL BUSTO	1.023.878.120
79	MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO	80.019.051
80	NATALIA CALDERÓN PAEZ	1.032.442.307

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DEL TRABAJO ha sostenido que no es procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista de elegibles en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13, conforme Resolución No. CNSC-20182120061415 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.

25 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0405 DE 2019 HOJA No 4

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 170013336038201800407-00, que ordena nombramientos en período de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política. Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIÓ el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.
3. Suspensión provisional como medida cautelar de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior, significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (i) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (ii) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en múltiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en período de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en período de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.
7. De otra parte, la solicitud de la accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016, que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que, para la provisión

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336036201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminen nombramientos en provisionalidad"

de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*. El cumplimiento del fallo impugnado lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante ocupa una posición distinta al primer lugar en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las posiciones anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

8. Para el Ministerio del Trabajo es claro que la lista de elegibles no adquirió firmeza ante la Entidad, toda vez que la misma fue notificada mediante oficio con No. 11EE201840000000058996 el día 30 de agosto de 2018, desconociendo la orden de suspensión impartida por el Consejo Estado mediante el Auto interlocutorio O-261-2018 de fecha 23 agosto de 2018:

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto No. 20186000277581 de fecha 28 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimiento fallo de tutela Rad: 20182060296462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

"No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración decida impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2691 de 19919 que sobre el particular establece:

"Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordene proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro moviéndolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional" (Negrita fuera de texto).

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos:

Que en sentencia T-554 de 1992, reiterada en sentencia T-003 de 2018, la Corte Constitucional consideró: *"el obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución"*, lo que permite concluir que el cumplimiento de las sentencias es un asunto tanto de interés privado como público, ya que representa la sujeción por parte de los particulares y las autoridades a la Constitución y a la Ley.

Que no obstante que en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336036201800407-00, se realizó el nombramiento de la señora KAREN SOFÍA DONATO PADILLA, se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado fallo, que ordena *"(...) proceda a nombrar en estricto orden descendente en periodo de prueba a los elegibles de la lista contenida en la resolución No. CNSC 20182120081415 del 9 de agosto de 2018"*, conforme lo previsto en la Ley 909 de 2004, el Acuerdo 2016-1000001269 del 29 de julio de 2016, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y demás normas que rigen la materia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, los nombramientos de una lista de elegibles conformada con ocasión de un concurso de méritos, deben realizarse: *"(...) en estricto orden de mérito (...)"*

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2016 por el Juzgado Tercera y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicada No. 110013336036201600407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminen nombramientos en provisionalidad"

Que el artículo 59 del Acuerdo 2016-100001269 del 29 de julio de 2016, dispone: "ARTÍCULO 59. PERIODO DE PRUEBA: EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)"

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de agosto de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO, se suprimieron los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13 y se crearon para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de en la planta de personal del Ministerio de Trabajo los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14.

Que el Decreto ibidem, en el párrafo segundo del artículo segundo estableció: "A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que en razón de lo anteriormente expuesto, se procederá a efectuar mediante el presente acto administrativo los siguientes nombramientos en periodo de prueba en estricto orden descendente:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
26	SANDRA LUCIANA CÁMACHO RODRÍGUEZ	52.772.842
27	MAYIDA VICTORIA ABUSHAWISH FAGUY	52.958.920
28	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ	51.788.741
29	PATRICIA GUERRERO ALFONSO	39.755.887
30	OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ	34.670.164
31	YADIRA FLOREZ PETRO	26.231.403
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ	60.390.708
33	JAHIR JOSÉ PEREZ POLO	1.064.992.688
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	52.896.398
35	JOHN FREDDY PELAYO MEJIA	60.128.212
36	JENNY PAOLA ANGEL RIBES	52.951.090
37	JULIANA RISCANEVO LIZARAZO	1.052.380.584
39	CESAR AUSTO QUINTERO ARENAS	1.077.866.316
40	LEIDY URREGO MARTINEZ	1.014.233.046
41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	1.022.379.277
42	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	1.032.409.061
43	YIRA ANDREA GARAVINO VILLALBA	28.430.036
44	CARLOS ERNESTO RAMOS QUINANO	78.106.449
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1.026.257.844
46	ALEXANDER PEREZ	79.505.871
47	ERNESTO LEON MARTINEZ RAMIREZ	53.371.896
49	LEIDY ROMERO	52.758.414
50	LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAFARRO	63.436.605
51	DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES	52.967.951
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.412

Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercera y Octava (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 10013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
63	IVAN VANEGAS PINEDA	80.385.930
66	DAISBERTO GOMEZ CONDE	7.218.888
57	HENRY SAMIR GOMEZ ORTIZ	1.082.888.814
57	ANGELICA MARIA AYALA DURAN	1.083.460.084
68	JENNIFER VILLABON PEÑA	53.122.655
69	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52.973.657
60	LUIS ALFONSO GUISADO BERMUDEZ	79.627.924
67	ALIXANDRA GOMEZ HERRERA	52.154.738
62	ASERARO ANDREA LOPEZ GRANADA	1.013.585.973
63	RUBEN DARIO ALDANA GALLEGO	78.868.888
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.964.105
65	SANDRA CAROLINA ARAUSERANCO	1.030.559.058
67	GUILERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.076
68	ANGELICA ARREYA SALINAS GOMEZ	1.010.208.367
69	OLGA LETICIA MARGOLIA ORTIZ	61.903.603
71	MARITZA VALENTE MARRIQUE GUTIERREZ	52.650.493
72	OSCAR JAVIER YARTE GAVARRIA	79.745.387
73	AMONICA DOMINGUEZ ALVAREZ	52.371.108
74	FRANZ HENRY BARBOZA AMAYA	7.223.792
75	ASTRID LILIANA MUÑOZ MARRIQUE	1.052.382.650
76	PAOLA ANDREA CAMARGO ARCE	1.030.576.656
79	MARCO FERNANDO SANCHEZ NIÑO	90.016.051
80	MATILDA CALDERON PUEZ	1.032.442.307

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO ha realizado los siguientes nombramientos de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer vacantes y tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34963, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003-GRADO-13, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	ANA MARIA COHETIÑO MEDINA	1.075.223.934
2	SANDRA MARCELA MENDEZ	52.353.712
3	MARTIN HERNANDEZ BRITO SANCHEZ	79.443.690
4	EDGAR ALBERTO CONTRERAS MONICA	19.429.690
5	MARCO ALEXANDER VELANDIA ZEVA	78.723.219
6	LEONARDO HENAO ZULUAGA	80.163.603
7	JANNETH PAOLA MORA VERGARA	40.044.222
8	DEGO ANDRES CORDOBA RIVEROS	80.769.769
9	MONICA MONTOVA LUGO	38.289.739
10	OSCAR DANIEL AGUIBEO ARIAS	60.073.983
11	VICTOR HUGO ARCILLA VALENZUELA	16.070.669
12	SARA BIES ABRAIL CARVALLO	52.479.425
13	LAURA ANGELICA LOPEZ GUTIERREZ	1.010.185.403
14	NELLY CARDOZO SANABRIA	52.036.252
15	GLORIA PATRICIA BALMEZ SEPULVEDA	52.162.558
16	DIANA MARCELA RODRIGUEZ VERA	53.167.938

27

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
17	MARIA YOHANA VARGAS CARO	33.369.666
18	JOHN MARIO ACERO BARRAGAN	80.737.996
19	JULIA ANEPAO RUIZ QUIROGA	20.794.022
20	JOSE LUIS GUARAI ORDÓÑEZ	88.207.695
21	JUAN CARLOS RÍOS VÁSQUEZ	70.632.182
22	JENNY SORAIDA SÁNCHEZ GUEVARA	62.378.055
23	YSETH CAROLINA GUZMÁN LOPEZ	1.013.612.035
24	KAREN SOFÍA DONATO PADILLA	1.012.345.944
33	CLAUDIA JANNEETH ROMO DIAZ	1.085.264.269
38	INGRID PAOLA ALFONSO SANDOVAL	52.981.389
48	ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA	52.834.405
54	DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO	1.049.612.331
55	ANGELA GARCIA MALDONADO	52.476.122
53	MARIA HELENA LOPEZ REINA	82.386.800
77	MARINA GALINDO SERRANO	51.954.764

Que mediante correo electrónico enviado el 8 de febrero de 2019, a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, el señor VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA manifestó el rechazo al nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, efectuado mediante la Resolución No. 0207 del 1° de febrero de 2019.

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO modificó parcialmente el artículo segundo de la Resolución No.0207 del 1° de febrero de 2019, en el sentido de derogar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, del señor VICTOR HUGO ARCILA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.070.869.

Que en virtud de lo anterior se derogó la terminación del nombramiento en provisionalidad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, del señor IVAN DEMOSTENES CALDERON ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.458.009.

Que la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los elegibles relacionados a continuación, que figuran conformando la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, y no se relacionan en la firmeza de la lista publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.669.262
40	LEIDY URREGO MARTÍNEZ	1.014.233.046
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZÓN	1.028.267.944
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.984.165
87	GUILERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.076

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC por medio de Auto No. CNSC 20182120017244 del 3 de diciembre de 2018, "Por medio del cual se modifica el artículo segundo del Auto No. 20182120013194 del 28 de septiembre de 2018, en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección B, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JAHIR JOSE PEREZ POLO", dispuso:

25 FEB 2019

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

"ARTÍCULO SEGUNDO. Dejar sin efectos la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120081415 del 09 de agosto de 2018, solo respecto de los aspirantes Jahir José Pérez Polo, Leidy Yurani Rodríguez Romero, Leidy Uribe Martínez, Gonzalo Alfredo Cañas Cañón y Rubén Darío Aldana Gallego, (...) (Negrita fuera de texto).

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
34	JAHIR JOSE PEREZ POLO	1.084.892.688
65	RUBÉN DARIÓ ALDANA GALLEGÓ	79.868.996

Que mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, dispuso:

"PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por los señores AUDELIO CASTANEDA CORTES y DIANA MARCELA FORERO RUIZ en escritos del 31 de enero y 1 de febrero del presente año, por haberse configurado cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de enero de 2019."

Que de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, niega los efectos intercomunes de la decisión del 10 de diciembre de 2018, para los señores AUDELIO CASTANEDA CORTES y DIANA MARCELA FORERO RUIZ, por haberse configurado cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que de acuerdo con lo señalado mediante la presente Resolución no se realizara el nombramiento en periodo de prueba de los señores AUDELIO CASTANEDA CORTES y DIANA MARCELA FORERO RUIZ, personas incluidas en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, identificada con el código OPEC No. 34363.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
65	DIANA MARCELA FORERO RUIZ	52.505.205
70	AUDELIO CASTANEDA CORTES	70.733.213

Que el elegible CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO se reporta en la Resolución No. CNSC - 20182120081415 del 09 de agosto de 2018, OPEC 34363, en la cual se observa que ocupó el puesto 78 en la lista de elegibles.

Que el señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO promovió acción de tutela ante el Juzgado Veintuno de Familia de Bogotá, dentro del Radicado No. 11001-31-10-021-2018-00936, en la que solicitó en nombramiento en periodo de prueba dentro de la lista de elegibles de la OPEC 34363, la cual se encuentra en trámite de la primera instancia.

Que Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, negó incidente de nulidad, al cual se vinculó el señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2018, según consta en la providencia en mención.

Que en consecuencia para el señor CARLOS ANDRES BALLEEN DEL BUSTO no se extienden los efectos intercomunes frente a la decisión del 10 de diciembre de 2018, del Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, razón por la cual no se incluirá entre los nombrados en el presente acto administrativo.

Que para dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, que ordena realizar en

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110043336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminen nombramientos en provisionalidad"

estricto orden de mérito los nombramientos de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer ochenta y tres (83) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34363, es necesario dar por terminado los siguientes nombramientos de servidores públicos que desempeñan en provisionalidad el empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá:

No.	TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACION
1	CALDERON LILLO IVAN DEMOSTEMES	85458009
2	DEBERLE ARZUAGA GUSTAVO ADOLFO	91449757
3	MURCIA CUBIDES RAFAEL ELIAS	13615877
4	GARZON MORA GRACIELA	51754049
5	JIMENEZ MARTINEZ ERNESTO	19406928
6	CAICEDO FRAIDE EFRAN	79569462
7	MALAGON VARGAS RAUL ALBERTO	19370470
8	VARGAS POVEDA FABIO DE JESUS ERNESTO	7212457
9	ALBARRACIN CUBRILLOS LUZ	62486940
10	BOHORQUEZ GARCIA PAULA CATALINA	20776038
11	TORRES TORRES ANA YANETH	23763941
12	ANZOLA GONZALEZ LUZ MERY AMPARO	51633123
13	MORENO ZEA MARIA CAROLINA	51882892
14	ALVAREZ ALVAREZ NANCY YANETH	31098919
15	PEINADO BALLESTEROS ARGEMIRO LUIS	78077034
16	ZABARAIN COGOLLO DAVID AUGUSTO	65469523
17	BALGUERO UROQUIJO SANDRA PALOMA	52700966
18	PEREIRA PRADO LADY CAROLINA	52659064
19	MUNOZ PINARETE JAVIER MAURICIO	80068173
20	DAZA SUAREZ RODOLFO IVAN	77018360
21	WAGE GARCIA JOAN FARID	7317827
22	CLARO OVALLOS ANDRES MAURICIO	79648328
23	FINO HERNANDEZ CLAUDIA MILENA	62825376
24	VERBEL CASTANEDA ANDRES JOSE	45023117
25	SANCHEZ FERNANDEZ CAMILO	79705198
26	OROZCO BAQUERO ANDRES	1022336622
27	GARZON CADENA ANA PATRICIA	35499192
28	ANAYA MURCIA HUGO FERNANDO	79509818
29	PENA BELTRAN SANDRA PATRICIA YAMILE	52559468
30	MORALES DEVIA JOSE ARIEL	5984437
31	BOYACA CARRERO INGRID KATHERINE	40038578
32	LEIVA HERNANDEZ NUBIA ISABEL	51628421
33	MUNOZ CASTRO ALBA ROCIO	62816829
34	GARZON AREVALO JULIAN ANDRES	80731343
35	CASTILLO RASH ROSALEA	48759556
36	VARGAS LAMPREA SANDRA JANETT	51952639
37	UMANA OTALORA DIANA CAROLINA	53118438
38	VALDERRAMA BARON OLGA LUCIA	31031755

Que para la terminación de los nombramientos en provisionalidad mencionados en el considerando anterior, la Entidad dio aplicación a la Circular No. 053 de 30 de octubre de 2018, que estableció el "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, establece: "Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera".

Que el Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece: "ARTICULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que el Concepto Marco 09 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública hace referencia a lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el contenido de la motivación para el

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en período de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

retiro de provisionales de la siguiente forma: "En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder.

De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, es decir, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la inasistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinante al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado No. 20186000277581 de fecha 28 de octubre del 2018, al analizar los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y cumplimentó fallo de tutela. Rad. 20182060299462 del 26 de octubre de 2018, expresó:

"No obstante, en caso de existir una orden judicial, fallo de tutela, que ordene nombrar a una de las personas que se encuentra en la lista de elegibles del proceso suspendido, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que la administración deba impugnar el fallo, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2691 de 19919 que sobre el particular establece:

"Artículo 31 Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Negrita y subrayado fuera del texto)

En consecuencia, si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional". (Negrita fuera de texto)

Que el MINISTERIO DEL TRABAJO dará cumplimiento a la orden impartida en el fallo de Primera Instancia proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, del nombramiento de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESTE EMPLEO EN PROVISIONALIDAD EN LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, y se encuentran vinculados en el MINISTERIO DEL TRABAJO con carácter provisional en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, reportado en la OPEC 34363.

Que es procedente ordenar los siguientes nombramientos en período de prueba en el empleo que actualmente ostentan en provisionalidad, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, ubicado en la Dirección Territorial de Bogotá de la planta global del MINISTERIO DEL TRABAJO, para lo cual se ordenará dar por terminado dicho nombramiento en provisionalidad el día anterior a la fecha de su posesión:

POSICIÓN	SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERÍODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESTE EMPLEO EN PROVISIONALIDAD	IDENTIFICACIÓN
----------	--	----------------

41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	102239277	MORENO ZEY MARIA CAROLINA	51828292
40	LEIDY URREGO MARTINEZ	1014233048	ANZOLA GONZALEZ LUZ NERY AMPARO	31633723
39	CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	1071938316	TORRES TORRES AYVA YARETH	23763941
38	JUANA RISOANEVO UZARAZO	105230584	BOHONUEZ GARCIA PAULA CATALINA	20775038
37	JENNY PAOLA ANGEL REYES	62997090	ALBARACIN CUBILLOS LUZ	62483940
36	JOHN REDOY PELAYO	80128212	VARGAS POWEDA ERNESTO	7213457
35	PAOLO	1084932888	MALAGON VARGAS RAUL ALBERTO	19370470
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	62993399	CAJEDO FRAIDE ERNESTO	70859492
33	YADIRA FLOREZ PETRO	26231403	JIMENEZ MARTINEZ GRACIELA	18408928
32	OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ	34570184	GARZON NORA RAFAEL ELIAS	51754049
31	PATRICIA GUERRERO	39785887	MURCIA QUIJES GUSTAVO ARDUO	13615977
30	MAYDA VICTORIA ARSUAIMISH FACIO	62993920	DEBERTE ARZUAGA IVAN DENOSTERES	91449767
29	SANDRA LILIANA CAMACHO RODRIGUEZ	62772892	CALDERON ULLOA PROVISORIAL	85458008
POSICION	NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA	IDENTIFICACION	NOMBRAMIENTO IDENTIFICACION	IDENTIFICACION

Que los aspirantes que se relacionan a continuación, figuran en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC-2018/212008/1416 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34353, serán nombrados en periodo de prueba en el cargo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, ubicado en la Dirección Territorial de Bogotá de la planta global del MINISTERIO DEL TRABAJO, en cargos que se encuentran ocupados por los servidores públicos nombrados con carácter provisional.

2. SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN CARGOS QUE SE ENCUENTRAN OCUPADOS CON NOMBRAMIENTOS PROVISORIALES

Que de conformidad con la Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y Carrera Administrativa de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, hace constar que los servidores públicos serán nombrados en periodo de prueba en el empleo que actualmente ostentan en provisoriedad en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá.

74	FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA	7.223.792
69	OLGA LETICIA MARISOL ORTIZ	51803503
61	AUX ANIBAL GOMEZ HERRERA	62.154.738
60	LUIS ALFONSO GUSADO BERMUDEZ	79.527.924
58	JENNIFER VILLABON PENA	63.122.655
57	ANGELICA MARIA AYALA DURAN	1.083.380.084
53	IVAN ANTONIO PINEDA	80.386.890
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.912
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ	80.390.709
29	RIITA ISABEL WILLIAM VELAQUEZ	61.788.741
25	GONZALO ALFREDO CORTES GARRON	4.069.282
POSICION	SERVIDORES PÚBLICOS QUE SERÁN NOMBRADOS EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, QUE OCUPAN ACTUALMENTE ESTE EMPLEO EN PROVISORIEDAD	IDENTIFICACION

Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero y Cuarto (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisoriedad.

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

POSICIÓN	NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA	IDENTIFICACIÓN	TERMINAR NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACIÓN
42	LINA MARIA SENDOVA GONZALEZ	1032409084	ALVAREZ ALVAREZ KINCY YANETH	31036919
43	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLABA	28430036	PEINADO BALLESTEROS ARGEMIRO LUIS	78077034
44	CARLOS ERNESTO RAMOS CULIANO	79106449	ZABARAN COSOLLO DAVID AUGUSTO	85469523
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1028257944	SALGUERO URCUJO SANDRA PALOMA	52706666
46	ALEXANDER PEREZ	79906871	PEREIRA PRADO LADY CAROLINA	52969064
47	ERNESTO LEON MARTINEZ RAMIREZ	93971996	MUNOZ PINARETE JAVIER MAURICIO	80066179
49	LEIDY ROMERO	52766414	DAZA SUAREZ RODOLFO IVAN	77018360
50	LORENA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO	63436605	NAIG GARCIA JOAN FARID	7317627
51	DIANA MARITZA TAPIA FUENTES	52967961	CLARO OVALLOS ANDRES MAURICIO	79646325
58	DAGOBERTO GOMEZ CONDE	7216886	FINO HERNANDEZ CLAUDIA MILENA	52825376
57	HENRY SAMIR GOMEZ ORTIZ	1082688314	VERBEL CASTANEDA ANDRES JOSE	16027317
59	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52973651	SANCHEZ FERNANDEZ CAMILO	79706186
62	ABELARDO ANDREY LOPEZ GRANADA	1013585973	OROZCO BAGOERO ANDRES	1022330622
63	RUBEN DARIO ALDANA GALLEGO	79668996	GARZON CADENA ANA PATRICIA	35489182
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1070664105	AMAYA MURCIA HUGO FERNANDO	78506918
65	SANDRA CAROLINA ARZAS FRANCO	1030559058	PERA BELTRAN SANDRA PATRICIA YAMILÉ	52558458
67	GUILLELMO BERMUDEZ CARRANZA	19494076	MORALES DEVA JOSE ARIEL	5984492
68	ANGELICA MIREYA SALINAS GOMEZ	1010208367	BOYAGA CARRENO INGRID KATHERINE	40036578
71	MARITZA YAMILÉ MANRIQUE GUTIERREZ	52350493	LEIVA HERNANDEZ NEUBIA ISABEL	51626421
72	OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA	79745397	MUNOZ CASTRO ALBA ROCIO	52616829
73	MONICA DOMINGUEZ ALVAREZ	62371108	GARZON AREVALO JULIAN ANDRES	80731343
75	ASTRID LILIANA MUNOZ MANRIQUE	1052392250	CASTILLEJO RASH ROSALBA	49759635
78	PAOLA ANDREA CANACHO ARCE	1030576866	VARGAS LAMPREA SANDRA JANETT	51952639
79	MARIO FERNANDO SANCHEZ NIÑO	80015051	UMANA OTALORA DIANA CAROLINA	53118438
80	NATALIA CALDERON PAEZ	1032442307	VALBERRAMA BARON OLGA LUCIA	31031765

Que los nombramientos de las provisionalidades señaladas en la presente resolución, se darán por terminados por causa de los nombramientos en periodo de prueba que se ordena realizar mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera, dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, en el orden en el que se describió en los cuadros anteriores.

Que la terminación automática de los nombramientos en provisionalidad de los servidores públicos que se describen en este cuadro se hará efectiva el día anterior a la posesión del cargo de los nombrados en el empleo en periodo de prueba.

Que de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal y de Carrera Administrativa, para retirar del servicio a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en el

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, el Ministerio del Trabajo dio aplicación a la Circular 053 de 30 de octubre de 2018 "Procedimiento de desvinculación de profesionales que ostentan cargos de Inspector de trabajo y seguridad social reportados en la convocatoria 428 de 2016, siguiendo los lineamientos enmarcados en las ordenes de los fallos judiciales instauradas por los aspirantes que conforman las Listas de Elegibles del Ministerio del Trabajo".

Que existe disponibilidad presupuestal para los nombramientos, de conformidad con la certificación de fecha 21 de febrero de 2019, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del MINISTERIO DEL TRABAJO certificó que las personas que conforman la lista de elegibles cumplen con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad para ser nombrados en periodo de prueba en los cargos de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14, de la planta global de la Entidad en la Dirección Territorial de Bogotá.

Que se exceptúa de la mencionada certificación los aspirantes frente a los cuales la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos de los elegibles que no se relacionan en la firma de la lista de elegibles publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC o cuya lista de elegibles perdió su firmeza mediante Auto No. CNSC-20182120017244 del 3 de diciembre de 2018, mencionados en los considerandos anteriores del presente acto administrativo.

Que en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a la derogatoria con ocasión del decaimiento del acto administrativo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá:

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
26	SANDRA LILIANA CAMACHO RODRIGUEZ	62.772.642
27	MAYDA VICTORIA ABUSHAWISH FACUY	52.958.930
28	RITA ISABEL VILLAMIL VELASQUEZ	61.788.741
29	PATRICIA QUERRERO ALFONSO	39.755.857
30	OLGA PATRICIA JACOME SANCHEZ	34.570.164
31	YADIRA FLOREZ PÉTRO	26.231.203
32	CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ	80.380.708
34	ROSALBA SANCHEZ CASTILLO	52.886.398
35	JOHN FREDDY PELAYO MEJIA	80.128.212
36	JENNY PAOLA ANGEL REYES	52.951.090
37	JULIANA RISCANEVO UZARAZO	1.092.390.694
39	CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS	1.077.366.318
41	LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA	1.022.378.277

35

PARAGRAFO - NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes que se relacionan a continuación en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, de la lista de elegibles Resolución No. CNSC -

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
40	LEIDY IRRREGO MARTINEZ	1.014.233.016
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZON	1.026.257.944
64	LEIDY XURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.964.105
67	GUILBERTO SERRANO CARRANZA	18.494.076

ARTICULO TERCERO - NOMBRAR en periodo de prueba a los integrantes que se relacionan a continuación en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34363, sobre los cuales la Comisión de Personal del MINISTERIO DEL TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos.

POSICIÓN	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
42	LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ	1.032.409.051
43	YRA ANDREA GARRANO VILLALBA	26.430.036
44	CARLOS ERNESTO RAMOS CUMANO	79.105.449
46	ALEXANDER PEREZ	79.505.871
47	ERNESTO LEON MARTINEZ RAMIREZ	93.371.596
49	LEIDY ROJERO	52.756.414
50	LORNA ELIZABETH CHAVARRO CHAPARRO	63.436.605
51	DIANA MARTHA APARIS CEBUENTES	52.982.861
52	CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO	39.704.412
53	IVAN VANEGAS PINEDA	80.385.930
56	DAISY GOMEZ CONDE	7.218.895
57	HENRY SANDR GOMEZ ORTIZ	1.082.888.814
57	ANGELICA MARIA AYALA DURAN	1.003.460.084
58	JENNIFER VILLABON PERA	63.122.655
59	CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO	52.973.651
60	LUIS ALFONSO GUISADO BERMUDEZ	79.527.924
61	ALEXANDIA GOMEZ HERRERA	62.154.738
62	ABELARDO ANDREY LOPEZ GRAMADA	1.013.565.973
66	SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO	1.030.539.058
68	ANGELICA ARIEVA SALINAS GOMEZ	1.010.202.387
69	OLGA LETICIA MARISUA ORTIZ	61.930.508
71	MARTHA YANIR EYANQUE GUTIERREZ	52.850.293
72	OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA	79.745.397
73	MONICA DOMINGUEZ ALVAREZ	52.571.108
74	FRANZ HENRY BARROSA AMAYA	7.223.792
75	ASTRID LILIANA MUÑOZ MANRIQUE	1.052.392.650
76	PAOLANDELA CAMACHO ARCE	1.030.576.636
79	MARIO FERRNANDO SANCHEZ NIÑO	60.015.051
83	MATILDA CALDERÓN PAEZ	1.032.442.307

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero y Cuarto (30) Administrativo Civil del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 1100113336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisoriedad.

20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34383, sobre los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Auto No. CNSC 20182120017244 del 3 de diciembre de 2018, dejó sin efectos la litema.

Posición	Nombres	Identificación
34	JHIR JOSE FERRER POLO	1064292630
33	RUBEN CARLO ALDANA GALLEGO	79888598

ARTICULO CUARTO. El periodo de prueba a que se refiere el presente acto administrativo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales se será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato y de ser satisfactoria la calificación, se procederá a solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la inscripción en el Registro Público de Carera Administrativa, todo lo cual se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título B, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

PARAGRAFO PRIMERO. Durante la vigencia del periodo de prueba a los servidores públicos no se le podrá efectuar ningún traslado o reubicación dentro de la planta global del Ministerio del Trabajo, ni asignar el ejercicio de funciones distintas a las indicadas para el empleo ofertado en la OPEC de la Convocatoria No 428 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO. Como se indicó en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de revocarse la decisión judicial que ordena el nombramiento, éste perderá su fuerza vinculante y, en consecuencia, se procederá a su derogación con ocasión del decernimiento del acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. Las personas nombradas en la presente Resolución deberán mantener si aceptan el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente Resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetarán a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTICULO SEXTO. Los nombramientos en periodo de prueba de que trata la presente Resolución se encuentran amparados con la Certificación de Disponibilidad Presupuestal de fecha 21 de febrero de 2019.

ARTICULO SEPTIMO. DAR POR TERMINADO el nombramiento en provisoriedad de las personas que se relacionan a continuación, en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CÓDIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la Dirección Territorial de Bogotá, por las razones expuestas en el presente provido.

TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISORIAL	IDENTIFICACION
CORTES CARON GONZALO ALFREDO	4069282
CALDERON ULTA IVAN DEMOSTEMES	8548809
MARCA CUEPES RAFAEL ELIAS	13618877
VILLAMIL VELASQUEZ RITA ISABEL	51288741
GARZON MORA GRACIELA	5175409
JABENEZ MARTINEZ ERNESTO	18406828
CARCEO FRAIDE EFRAIN	79699452
RIVEROS MARTINEZ CARLOS ARTURO	80390708
TORRES TORRES ANA VANETH	23783941
ANZOLA GONZALEZ LUZ MERY AMPARO	51633723
VARGAS POVEDA FABIO DE JESUS ERNESTO	7213457
ALBARRACIN CUBALLOS LUZ ANDREA	52488910
BORRERO GARCIA PAULA CATALINA	20775038
DEDELE ARZUAGA GUSTAVO ADOLFO	91449757
SALGUEIRO URRUTIO SANDRA BALOMA	52770086
MORENO ZEAMIRYA CAROLINA	51882892

25 FEB 2019

"Por la cual se da cumplimiento al fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00, que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad"

TERMINAN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	IDENTIFICACION
ALVAREZ ALVAREZ NANCY YANETH	31035919
PEINADO BALLESTEROS ABGEMIRO LUIS	78077034
ZABARAIN COGOLLO DAVID AUGUSTO	85469923
GARZON CADENA ANA PATRICIA	35499192
PEREIRA PRADO LADY CAROLINA	52969864
MUÑOZ PINARETE JAVIER MAURICIO	80066173
DAZA SUAREZ RODOLFO IVAN	77018960
NAGE GARCIA JOAN FARIQ	7317827
CLARO OVALLOS ANDRES MAURICIO	79646325
ZAPATA TRUJILLO CLARA PATRICIA	39704412
VANEGAS PINEDA IVAN	60363930
FINO HERNANDEZ CLAUDIA MILENA	52825376
VERBEL CASTAÑEDA ANDRES JOSE	15027317
AYALA DURAN ANGELICA MARIA	106346084
VILLABON PEÑA JENNIFER	53122663
SANCHEZ FERNANDEZ CAMILO	78708196
GUINADO BERMUDEZ LUIS ALFONSO	79527824
GOMEZ HERRERA ALIX ANDIA	52164738
OROZCO BAQUERO ANDRES	1022330622
MORALES DEVIA JOSE ARIEL	5894432
AMAYA MURCIA HUGO FERNANDO	79508918
PEÑA BELTRAN SANDRA PATRICIA YAMBLE	52569468
MONTILLA DOMINGUEZ OCTAVIANO	18259336
BOYACA CARREÑO INGRID KATHERINE	40038678
MARSHGLIA ORTIZ OLGA LETICIA	61803503
LEIVA HERNANDEZ NUBIA ISABEL	51828421
MUÑOZ CASTRO ALBA ROCIO	52616829
GARZON AREVALO JULIAN ANDRES	80731343
BARBOSA AMAYA FRANZ HENRY	7228782
CASTILLEJO RASH ROSALBA	49786535
VARGAS LAMPREA SANDRA JANETT	61862639
UMAÑA OTALORA DIANA CAROLINA	59118438
VALDERRAMA BARON OLGA LUCIA	31031755
MALAGON VARGAS RAUL ALBERTO	19370470

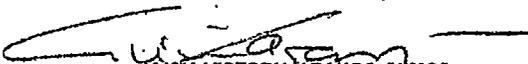
PARÁGRAFO.- La terminación automática de los nombramientos de las provisionalidades señaladas en el artículo segundo del presente acto administrativo se hará efectiva el día anterior a la posesión de los nombramientos en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano lo informará.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

25 FEB 2019


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Agencia Adicional
Rec-06 / Asesora F. Merino
Irene J. Silva
Ezequiel J. Castro



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil once (2011), se presentó en el despacho de la suscrita

DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER,

La señora **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 51.882.992 expedida en Bogotá D.C., con el objeto de tomar posesión del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12 de la Planta Global del Ministerio de la Protección Social, en la Dirección Territorial de Santander para el cual fue nombrado mediante Resolución 00004893 del 20 de octubre de 2011.

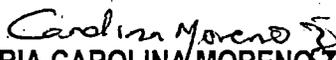
Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Observación: El Nombramiento aquí indicado es de carácter provisional por el término de seis (6) meses tal y como lo dispone el artículo Primero de la Resolución 00004893 del 20 de octubre de 2011.

En fe de lo actuado, firman:

El posesionado(a),


MARIA CAROLINA MORENO ZEA

La Directora Territorial:


DIANA STELLA MIRANDA ARDILA



MinTrabajo
República de Colombia

Prosperidad
Países

400000 00169776

MEMORANDO 01 NOV. 2012

PARA: CAROLINA MORENO ZEA
Inspector de Trabajo Código 2003 Grado12
Dirección Territorial del Santander
Calle 31 No. 13 - 71 of. 301 Edificio Rey

DE: MARIA CLAUDIA ZERDA AGUIRRE
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

ASUNTO: Comunicación traslado

De manera atenta, me permito informarle que atendiendo su solicitud, este Ministerio, mediante Resolución 2462 de fecha 29 de octubre de 2012, procedió a trasladarla al cargo de Inspector de Trabajo Código 2003 Grado12, ubicado en la Dirección Territorial de Cundinamarca.

Por lo anterior, en el término de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, Usted deberá trasladarse a su nueva ubicación, y hacer entrega de su actual puesto de trabajo.

Igualmente, se le hace saber que según lo dispuesto por la Contraloría General de la República, en el evento que el traslado se produzca por solicitud del empleado interesado, no habrá lugar al reconocimiento y pago de los gastos que se ocasionen.

Cordial saludo,

MARIA CLAUDIA ZERDA AGUIRRE
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Anexo: Resolución 2462 de 29 de octubre de 2012

Copia: Dirección Territorial de Santander
Dirección Territorial de Cundinamarca
HISTORIA LABORAL

Proyectó: Adriana Guavara Aladino
Revisó: Daniela Sánchez Polanco *vst*

Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 - 489 3100
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co

06/10/2012
Cepz
Hora: 10:42 - am

90



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 00002462 DE 2012

(29 OCT 2012)

Por medio de la cual se efectúa un traslado de una funcionaria a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO

De acuerdo con las atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 22, 29, 30, 33 y 49 del Decreto 1950 de 1973, y el Decreto 4108 de 2011

y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el número 113566 de fecha 3 de agosto de 2012, la funcionaria **CAROLINA MORENO ZEA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 12 de la Dirección Territorial de Santander, argumentando razones personales, solicitó su traslado a la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo.

Que la solicitud de traslado de la funcionaria mencionada cuenta con el visto bueno de la Directora Territorial de Santander, Diana Stella Miranda Ardila y de la Directora de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, María Patricia Marulanda Calero.

Que el artículo 29 del Decreto 1950 de 1973, señala que *"Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares."*

Que analizada la solicitud de la funcionaria **CAROLINA MORENO ZEA**, se concluye que están dadas las condiciones para efectuar el traslado solicitado, en los términos del artículo 29 del Decreto 1950 de 1973, toda vez que actualmente la Dirección Territorial de Cundinamarca cuenta con una vacante definitiva del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 12.

Que de conformidad con el artículo 30 Decreto 1950 de 1973, el traslado se podrá hacer cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

Que en el evento en que el traslado se produzca por solicitud del empleado interesado, no habrá lugar al reconocimiento y pago de los gastos que se ocasionen, conforme lo ha expresado la Contraloría General de la República, en concepto No. 14531, de fecha 21 de abril de 2005.

Que el artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, señala que en los casos de traslado, el funcionario debe tomar posesión del cargo.

29 OCT 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002462 DE 2012

HOJA No 2

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por solicitud de la funcionaria **CAROLINA MORENO ZEA**, proceder a realizar el siguiente traslado:

La funcionaria **CAROLINA MORENO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.882.992, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 12 de la Dirección Territorial de Santander, se trasladará al cargo de la misma categoría y grado, ubicado en la Dirección Territorial de Cundinamarca, el cual se encuentra vacancia Definitiva.

PARAGRAFO- Antes de hacer efectivo el traslado el servidor público deberá hacer entrega del puesto de trabajo a su jefe inmediato o a quien este delegue.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación de la presente Resolución, para que la funcionaria **CAROLINA MORENO ZEA** tome posesión del nuevo cargo.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **29 OCT 2012**

Rafael Pardo Rueda
RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro del Trabajo

Proyectó: Adriana Guevara Aladino
Revisó: Daniela Sánchez Polanco
Aprobó: Dra. María Claudia Zerda Aguirre - Subdirectora de Talento Humano

 MINTRABAJO	No. Radicado 08SI201742040000005037
	Fecha 2017-03-08 03:06:26 pm
Remitente	Sede CENTRALES DT
	Depen GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REGISTRO Y CONTROL
Destinatario	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
Anexos 1	Folios 1
 COR08SI201742040000005037	

Bogotá D.C.

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO

PARA: MARIA CAROLINA MORENO ZEA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Bogotá D.C.
Carrera 7 No. 32 – 63
Bogotá D.C.

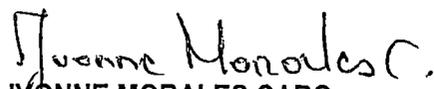
DE: Coordinadora Grupo de Registro y Control

ASUNTO: Remisión de certificación laboral

Cordial Saludo,

En atención al asunto, y para su conocimiento y demás fines pertinentes; me permito remitirle la certificación laboral a su nombre, solicitada por usted en días anteriores.

Cordialmente,


IVONNE MORALES CARO

Anexo(s): lo anunciado en diecisiete (17) folios útiles.

Elaboró: Jhortua
Revisó: IvonneM

Ruta electrónica:
C:\Users\jhortua\Documents\Mintrabajo\01 GRyC\03 Certificaciones\01 Certificaciones - Johan Hortua\05 Remisión de certificaciones\02 Memorandos de remisión\Memorandos de remisión 2017\Maria Carolina Moreno Zea4.doc

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA:

Que la servidora pública **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.882.992 expedida en Bogotá D.C., laboró en el escindido Ministerio de la Protección Social del 10 de noviembre de 2011 hasta el 15 de noviembre del mismo año y desde el 16 de noviembre de 2011 fue incorporada en la planta de personal del Ministerio del Trabajo.

Durante este periodo ha desempeñado los siguientes cargos y/o funciones:

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12, de la planta global del Ministerio de la Protección Social, en la Dirección Territorial de Santander; nombrada con carácter provisional mediante Resolución No. 4893 del 20 de octubre de 2011, tomando posesión el 10 de noviembre del mismo año.

De acuerdo con la Resolución No. 1286 de Abril 20 de 2011 "Por medio de la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de la Protección Social, en lo referente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social" las funciones para el cargo del cual era titular, de acuerdo a esta modificación eran:

1. Propender por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los derechos de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y/o actividad.
2. Facilitar la información técnica y recomendar a los empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales.
3. Identificar, determinar y tomar las medidas técnicas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de los talleres, locales equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo de personal necesario de estas dependencias.
4. Vigilar el cumplimiento de los estudios técnicos a los planes de contingencia presentados en los casos de huelga.
5. Realizar la Inspección, Vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud ocupacional, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro, procesos de rehabilitación profesional.
6. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosocial y de seguridad en el trabajo.
7. Promover el diálogo, la concertación y la celebración de acuerdos para solucionar las diferencias que surgen en una relación laboral, la solución pacífica de los conflictos individuales y colectivos de trabajo,

M



- el clima laboral positivo, la convivencia laboral, las relaciones interpersonales armónicas al interior de las empresas y las políticas de concertación. (Inspección preventiva)
8. Adelantar las investigaciones administrativas laborales sobre:
 - a) Accidentes de trabajo mortales conforme a lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 o la disposición aplicable sobre el particular.
 - b) Incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos profesionales en materia de salud ocupacional y riesgos profesionales.
 - c) Incumplimiento de las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
 - d) Retención o disminución colectiva e ilegal de salarios.
 - e) El cumplimiento de las disposiciones sobre trabajo contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia. Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o que atente contra la moral o las buenas costumbres, remitir el expediente al Director Territorial o al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva, según corresponda.
 - f) La negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo, y por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
 - g) Las necesarias para el pronunciamiento del Coordinador del Grupo de Trabajo o Director Territorial, según el caso a que se refiere el Decreto 2164 de 1959 o la disposición aplicable sobre el particular.
 9. Participar en la suscripción de acuerdos de mejora y cumplimiento relacionados con las condiciones de empleo y trabajo.
 10. Realizar audiencias de conciliación. Procurar resolver los conflictos a través de procesos de conciliación facilitando el acercamiento para trabajadores y empleadores
 11. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
 12. Efectuar el depósito de las convenciones y pactos colectivos de trabajo y enviar copia al Grupo de Archivo Sindical de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.
 13. Inscribir el acta de constitución, los estatutos, las juntas directivas y las reformas estatutarias de las organizaciones sindicales de primer grado.
 14. Depositar los registros de las juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales de primer grado.
 15. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley laboral. En el acta que se levante de la diligencia, el inspector se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes.
 16. Autorizar la contratación de trabajadores a domicilio.
 17. Levantar actas de acreencias laborales.
 18. Decidir sobre las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
 19. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 o la disposición aplicable sobre el particular.
 20. Otorgar autorización para que los menores de edad puedan trabajar, conforme a lo previsto en los Códigos Sustantivo del Trabajo y de la Infancia y Adolescencia.
 21. Constatar ceses o paros colectivos de actividades.
 22. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo a que se refiere el ordinal 1 del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.



23. Efectuar la inspección y vigilancia sobre las actividades de trabajo asociado de las pre cooperativas y cooperativas de trabajo asociado y vigilar que las empresas asociativas de trabajo cumplan con las disposiciones legales y estatutarias.
24. Adelantar las visitas de inspección a las empresas y establecimientos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, empleo y seguridad social.
25. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y cumplir con las funciones previstas en la Ley 1010 de 2006 o la disposición aplicable sobre el particular.
26. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida así como actualizar, analizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mencionado proceso.
27. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su nivel, la naturaleza y el área de su desempeño.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de las ciudades sede de las Direcciones territoriales y de las ciudades sede de las oficinas especiales en donde no existen grupos internos de trabajo:

1. Adelantar el trámite e investigación establecidos en el artículo 17 de la Ley 1429 de 2010, en relación con las objeciones al reglamento interno de trabajo.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y las oficinas especiales:

1. Aplicar las sanciones por la violación de las disposiciones legales, convenciones pactos colectivos y laudos arbitrales.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y de las Oficinas Especiales, en relación con lo enunciado en los literales d) e) y f) del numeral 8, deciden la investigación administrativa laboral e imponen las correspondientes sanciones.

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 12, de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial de Santander; incorporada mediante Resolución No. 5380 del 15 de noviembre de 2011, tomando posesión el 16 de noviembre del mismo año.

De acuerdo con la Resolución No. 5621 del 9 de diciembre de 2011 "Por la cual se modifica y actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo", las funciones del cargo eran:

1. Propender por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los derechos de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y/o actividad.
2. Facilitar la información técnica y recomendar a los empleadores y trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales.
3. Identificar, determinar y tomar las medidas técnicas necesarias para evitar graves perjuicios a la

- seguridad y conservación de los talleres, locales equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo de personal necesario de estas dependencias.
4. Vigilar el cumplimiento de los estudios técnicos a los planes de contingencia presentados en los casos de huelga.
 5. Realizar la Inspección, Vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud ocupacional, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro, procesos de rehabilitación profesional.
 6. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosocial y de seguridad en el trabajo.
 7. Promover el diálogo, la concertación y la celebración de acuerdos para solucionar las diferencias que surgen en una relación laboral, la solución pacífica de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, el clima laboral positivo, la convivencia laboral, las relaciones interpersonales armónicas al interior de las empresas y las políticas de concertación. (Inspección preventiva)
 8. Adelantar las investigaciones administrativas laborales sobre:
 - a. Accidentes de trabajo mortales conforme a lo establecido en el Decreto 1530 de 1996 o la disposición aplicable sobre el particular.
 - b. Incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos profesionales en materia de salud ocupacional y riesgos profesionales.
 - c. Incumplimiento de las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
 - d. Retención o disminución colectiva e ilegal de salarios.
 - e. El cumplimiento de las disposiciones sobre trabajo contenidas en el Código de Infancia y Adolescencia. Cuando se trate de una empresa que haya puesto en peligro la vida del menor o que atente contra la moral o las buenas costumbres, remitir el expediente al Director Territorial o al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia Preventiva, según corresponda.
 - f. La negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo, y por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
 - g. Las necesarias para el pronunciamiento del Coordinador del Grupo de Trabajo o Director Territorial, según el caso a que se refiere el Decreto 2164 de 1959 o la disposición aplicable sobre el particular.
 9. Participar en la suscripción de acuerdos de mejora y cumplimiento relacionados con las condiciones de empleo y trabajo.
 10. Realizar audiencias de conciliación. Procurar resolver los conflictos a través de procesos de conciliación facilitando el acercamiento para trabajadores y empleadores
 11. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
 12. Efectuar el depósito de las convenciones y pactos colectivos de trabajo y enviar copia al Grupo de Archivo Sindical de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo.
 13. Inscribir el acta de constitución, los estatutos, las juntas directivas y las reformas estatutarias de las organizaciones sindicales de primer grado.
 14. Depositar los registros de las juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de las

- organizaciones sindicales de primer grado.
15. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley laboral. En el acta que se levante de la diligencia, el inspector se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes.
 16. Autorizar la contratación de trabajadores a domicilio.
 17. Levantar actas de acreencias laborales.
 18. Decidir sobre las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
 19. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 o la disposición aplicable sobre el particular.
 20. Otorgar autorización para que los menores de edad puedan trabajar, conforme a lo previsto en los Códigos Sustantivo del Trabajo y de la Infancia y Adolescencia.
 21. Constatar ceses o paros colectivos de actividades.
 22. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo a que se refiere el ordinal 1 del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.
 23. Efectuar la inspección y vigilancia sobre las actividades de trabajo asociado de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y vigilar que las empresas asociativas de trabajo cumplan con las disposiciones legales y estatutarias.
 24. Adelantar las visitas de inspección a las empresas y establecimientos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, empleo y seguridad social.
 25. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y cumplir con las funciones previstas en la Ley 1010 de 2006 o la disposición aplicable sobre el particular.
 26. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida así como actualizar, analizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mencionado proceso.
 27. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a su nivel, la naturaleza y el área de su desempeño.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de las ciudades sede de las Direcciones territoriales y de las ciudades sede de las oficinas especiales en donde no existen grupos internos de trabajo:

1. Adelantar el trámite e investigación establecidos en el artículo 17 de la Ley 1429 de 2010, en relación con las objeciones al reglamento interno de trabajo.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Además de las funciones relacionadas anteriormente, corresponde a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y las oficinas especiales:

1. Aplicar las sanciones por la violación de las disposiciones legales, convenciones pactos colectivos y laudos arbitrales.
2. Conceder autorización para laborar horas extras en los casos previstos en la ley.

Los Inspectores de Trabajo Y Seguridad Social de los municipios diferentes a las sedes de las Direcciones Territoriales y de las Oficinas Especiales, en relación con lo enunciado en los literales d) e) y f) del numeral 8, deciden la investigación administrativa laboral e imponen las correspondientes sanciones.

Que mediante Resolución No. 2462 del 29 de octubre de 2012, se reubicó por solicitud de la funcionaria, a un cargo de la misma categoría y grado de la Dirección Territorial de Santander, a la Dirección Territorial de Cundinamarca, del cual tomó posesión el 26 de noviembre de 2012.

Que mediante Resolución No. 0794 del 20 de marzo de 2013 se reubicó por necesidades del servicio, a la señora María Carolina Moreno Zea, de la Dirección Territorial de Cundinamarca, en la Secretaría General-Subdirección Administrativa y Financiera.

Que mediante Resolución No. 1512 del 15 de mayo de 2013, se prorrogó el nombramiento provisional efectuado a la servidora pública María Carolina Moreno Zea, para que continuara desempeñando el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, de la planta global del Ministerio del Trabajo, en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría General.

De acuerdo con la Resolución No. 4482 del 19 de noviembre de 2013 "Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio del Trabajo", sus funciones en relación a esta modificación, eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
6. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
7. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
8. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado: empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales y agencias de colocación o empleo dentro del marco de su competencia
9. Adelantar las investigaciones por el uso indebido e injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
10. Adelantar las averiguaciones preliminares para las cuales sea comisionado.
11. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.

12. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
13. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
14. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
15. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
16. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
17. Decidir sobre la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
18. Constatar ceses de actividades.
19. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
20. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
21. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
22. Ordenar al empleador o al fondo privado realizar el pago parcial de cesantías.
23. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para la certificaciones de Ley.
24. Conceder autorización para laborar horas extras.
25. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de las organizaciones sindicales de primer grado y la remisión en original al Grupo de Archivo Sindical.
26. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales de primer grado y el envío en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales; y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el registro de las actas de negociación del sector público y remitir el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
29. Realizar audiencias de conciliación.
30. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
31. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
32. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
33. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
34. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
35. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
36. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo; realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.

37. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
38. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno; incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren, así como aquellas relacionadas con la discriminación hacia la mujer, cuando hagan uso de los servicios de inspección laboral.
39. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida: así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
40. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo.- Los inspectores de trabajo desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan.

De acuerdo con la Resolución No. 1021 del 12 de marzo de 2014 "Por la cual se modifica el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio del Trabajo", sus funciones, en relación a esta modificación eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.

11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical,
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.

36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia, epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las

sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

De acuerdo con la Resolución No. 0985 del 18 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", sus funciones eran:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.

19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.
38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores

- dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
 41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
 42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
 43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
 44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
 45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
 46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
 47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
 48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión esté dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que mediante Decreto No. 1616 del 10 de agosto de 2015 "Por el cual se modifican los Decretos 2489 de 2006 y 1227 de 2011 y se dictan otras disposiciones", fue adicionado a la nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el Decreto 2489 de 2006, la denominación de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13; y se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12.

De acuerdo con la Resolución No. 3111 del 14 de agosto de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", sus funciones son:

1. Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
2. Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
3. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
4. Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
5. Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
6. Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.
7. Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
8. Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
9. Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
10. Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
11. Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
12. Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
13. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
14. Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
15. Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
16. Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.

17. Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
18. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
19. Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
20. Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
21. Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
22. Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
23. Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
24. Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
25. Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
26. Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
27. Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
28. Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
29. Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
30. Realizar audiencias de conciliación.
31. Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
32. Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
33. Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
34. Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
35. Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
36. Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
37. Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.

38. Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
39. Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
40. Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
41. Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
42. Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
43. Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
44. Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
45. Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
46. Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
47. Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
48. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo 1.- Los inspectores de Trabajo de las sedes de capital y nivel central desarrollaran las anteriores funciones de acuerdo al grupo al que pertenezcan, correspondiendo a los coordinadores de cada grupo, cuando sea del caso, imponer las sanciones previstas en la Ley, así como conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo.

Parágrafo 2.- Los Inspectores de Trabajo de los municipios diferentes a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales desarrollaran las anteriores funciones, debiendo remitir las actuaciones adelantadas a los respectivos coordinadores de los diferentes grupos de trabajo de la Dirección Territorial que les corresponda conocer y resolver en primera instancia, para que sean éstos últimos quienes impongan las sanciones previstas en la ley, así como para conceder aquellas autorizaciones que no sean competencia directa de los Inspectores de Trabajo. Igual consideración deberá tenerse con las investigaciones que se adelantan en materia de riesgos laborales las cuales deberán ser remitidas al despacho del Director Territorial quien conocerá la primera instancia de las mismas.

Parágrafo 3. Las funciones incluidas en los numerales 30, 31, 32, 33 y 46 corresponden exclusivamente a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social cuya profesión esté dentro del núcleo básico del conocimiento de Derecho y afines.

Parágrafo 4.- Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que no tengan título profesional del núcleo básico Derecho y Afines, no podrán prestar sus servicios en municipios distintos a las sedes de capital de las Direcciones Territoriales.

Que mediante Resolución No. 3272 del 24 de agosto de 2015, el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del cual era titular, fue reubicado en la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Que actualmente desempeña el cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** Código 2003 Grado 13, de la planta global del Ministerio, en la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Se expide en Bogotá D.C., a los 2 (dos) días del mes de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), a solicitud de la interesada, de acuerdo con la documentación que reposa en la historia laboral.


IVONNE MORALES CARO
Coordinadora Grupo de Registro y Control

Elaboró: Jhortua
Revisó: IvonneM

Ruta Electrónica:
C:\Users\jhortua\Documents\Mintrabajo\01 GRyC\03 Certificaciones\01 Certificaciones - Johan Hortua\03 Certificaciones con funciones\Certificaciones con funciones 2017\Maria Carolina Moreno Zea.doc

52



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081515 DEL 09-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para diez (10) vacantes del mismo empleo"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

El artículo 30 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, establece:

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

[Firma]

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para diez (10) vacantes del mismo empleo"

"Concursos desiertos. Los concursos deberán ser declarados desiertos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere inscrito ningún aspirante o ninguno hubiere acreditado los requisitos, o
2. Cuando ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias o no haya alcanzado el puntaje mínimo total determinado para superarlo."

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Medellín, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2017 suscrito con la CNSC, construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las pruebas descritas en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se debe conformar la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado bajo el código OPEC No. 34437, y declarar desierto el concurso para diez (10) vacantes del mismo empleo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, antes citado.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, así como declarar desiertos los concursos durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34437, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA	76,11
2	CC	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA	75,32
3	CC	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR	75,12
4	CC	80852483	JUAN CARLOS	MENDEZ BELTRAN	73,28
5	CC	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO	72,50
6	CC	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA	71,80
7	CC	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS	69,47
8	CC	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ	69,42
9	CC	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS	68,74
10	CC	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR	68,44
11	CC	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS	66,63
12	CC	40048460	MAYLIE HELENA	CONTRERAS PITA	66,25
13	CC	51882992	MARIA CAROLINA	MORENO ZEA	65,98
14	CC	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ	65,61
15	CC	79777572	CARLOS ARTURO	ALAIX CUELLAR	64,89
16	CC	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA	64,22
17	CC	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES	63,95
18	CC	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA	61,64
19	CC	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ	57,03

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para diez (10) vacantes del mismo empleo"

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón

54

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para diez (10) vacantes del mismo empleo"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desierto el concurso para diez (10) vacantes del empleo de carrera denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34437, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Las vacantes de los empleos para las que se declara desierto el concurso a través de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, deberán ser provistas siguiendo el orden establecido en el 2.2.5.3.2 ibídem, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34437	20182120081515	9/08/2018	27/08/2018	1	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA
				2	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA
				3	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR
				4	80852483	JUAN CARLOS	MENDEZ BELTRAN
				5	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO
				6	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA
				7	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS
				8	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ
				9	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS
				10	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				11	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS
				12	40048460	MAYLIE HELENA	CONTRERAS PITA
				14	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ
				16	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA
				17	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES
				18	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA
				19	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ

78 99
CS

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN	FECHA EXPECIÓN
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081406	9/08/2018
34363	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081415	9/08/2018
34387	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081425	9/08/2018
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081435	9/08/2018
34390	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081445	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081455	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081465	9/08/2018
34421	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081475	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081485	9/08/2018
34425	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081495	9/08/2018
34430	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081505	9/08/2018
34437	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081515	9/08/2018

Considerando que para los empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre solicitudes de exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Cordial saludo,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Clara P.

Process Portal | ver documento

172.20.32.207 | 110%

Trabajo | Procesos | RENDIMIENTO DEL EQUIPO | RENDIMIENTO DEL PROCESO

Tu nombre: **Luz Mary Amparo Arias González**

Step: Modulo de consultas radicados

MODULO DE CONSULTAS

Radicado de Entrada

[Regresar](#) | [Estado del radicado](#)

[Datos generales](#) | [Datos Reintegro](#) | [Datos de notario](#)

Fecha y hora radicación:	No. radicado:	Empresa de mantención:	No. Guía:
2018-03-23 08:07:31 am	61822910400000000000112	4-72	R1399094795
Tipo de comunicación:	Medio de recepción:	Unidad de tiempo:	Fecha del documento:
COMUNICACION OFICIAL INTERNA	Empresa de mantención	DIAS	
REGULAR	Tiempo respuesta:	Requiere digitalización:	Requiere distribución física:
OPRO	13	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
No. folios:	No. anexos:		
1	0		

[Radicados referidos](#) | ver

Sin contenido

[Referidos salida](#)

[Radicados referidos](#) | ver

Inicio | Seguridad | Expediente

Módulo de consultas: 1984579

Vencimiento: Hoy

[Ver diagrama de proceso](#)

Tareas

Step: Modulo de consultas radicados

Luz Mary Amparo Arias González
 Dirección: 25 de octubre de 2018
 Vencimiento: 15 de septiembre de 2018

IBM

29

[Handwritten signature]

57

2D

IBM

Ministerio del Trabajo

TRABAJO PROCESOS RENDIMIENTO DEL EQUIPO RENDIMIENTO DEL PROCESO

Step: Modulo de consultas radicados

Realizados telefónicamente

En proceso

Atención

COMUNICACIÓN FRANSEA LISTAS DE ELECTORES CONVOCATORIA 429 DE 2016

Descripción anexos

Tipo anexos

1 de 1 anexos

Documentos

Hacer

SE E231240430200341122

Info Created

2016-08-23 13:34:03.659 COT

Acciones

Página: 1

Detalle - Detalle - Exportar

Módulo de consultas: 1984579

Vencimiento: hoy

Ver diagrama de proceso

Tareas

Step: Modulo de consultas radicados

Luz Mary Amparo Arzola Gonzalez

2016-08-23 13:34:03.659 COT

11:24 am

11/08/2016

Handwritten signature

Handwritten mark



81
77

MINTRABAJO		No. Radicado	08SE201842010000030537
		Fecha	2018-08-23 09:39:15 am
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
	Depen	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA	
Destinatario	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL		
Anexos	0	Folios	2



COR08SE201842010000030537

Doctor
FRIDOLE BALLENDUQUE
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso.7
Bogotá D.C.

Asunto: Alcance Radicado CNSC 20182010456591 del 17 de agosto de 2018 Comunicación
firmaza Listas de Elegibles – Convocatoria 428 de 2016

Respetado doctor

Mediante oficio con radicado en el asunto, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC remitió listado con veintidós (22) Listas de Elegibles informando que han adquirido firmaza las siguientes OPEC, que pertenecen al empleo Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN	FECHA EXPEDICIÓN
34382	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081235	9/08/2018
34384	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081245	9/08/2018
34385	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081255	9/08/2018
34386	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081265	9/08/2018
34392	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081275	9/08/2018
34393	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081285	9/08/2018
34417	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081305	9/08/2018
34429	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081335	9/08/2018
34431	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081345	9/08/2018
34434	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081355	9/08/2018

Carrera 14 No 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 5186868
www.mintrabajo.gov.co

59

82 49
72

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN	FECHA EXPEDICIÓN
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081405	9/08/2018
34363	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081415	9/08/2018
34387	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081425	9/08/2018
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081435	9/08/2018
34390	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081445	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081455	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081465	9/08/2018
34421	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081475	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081485	9/08/2018
34425	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081495	9/08/2018
34430	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081505	9/08/2018
34437	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	120182120081515	9/08/2018

Lo anterior "considerando que para los empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre solicitudes de exclusión, en cumplimiento del Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)"

En este sentido es pertinente mencionar que, dentro del término establecido en el citado Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 y otorgado por la CNSC mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2018 a las 12:19 p.m., remitido por Astrid Lorena Pérez Martínez; la Comisión de Personal y la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo presentaron mediante correos electrónicos del 16 de agosto del año en curso sendas comunicaciones formulando observaciones frente a los concursantes de las Listas de Elegibles de las siguientes OPEC:

1. COMISIÓN DE PERSONAL

OPEC	DEPENDENCIA	EMPLEO
34423	PUTUMAYO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 29

2. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

OPEC	DEPENDENCIA	EMPLEO
34341	ANTIOQUIA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 13
34363	BOGOTÁ D.C	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 14
34382	CALDAS	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 15
34384	CAQUETA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 16
34385	CASANARE	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 17
34386	CAUCA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 18
34387	CESAR	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 19
34388	CHOCO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 20
34390	DIRECCION DE INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTION TERRITORIAL	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 21
34392	DIRECCION DE RIESGOS LABORALES	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 22
34399	HUILA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 23
34417	META	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 24
34419	NORTE DE SANTANDER	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 25
34420	OFICINA ASESORA JURIDICA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 26
34421	OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 27
34422	OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 28
34423	PUTUMAYO	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 29
34425	RISARALDA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 30
34429	SANTANDER	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 31
34430	SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 32

89
79

OPEC	DEPENDENCIA	EMPLEO
34431	SUCRE	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 33
34437	CUNDINAMARCA	INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 2003 - 34

Teniendo en cuenta que las observaciones remitidas por este Ministerio no han sido tramitadas en las que se indicaba el posible no cumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria 428 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005, consideramos que contrario a lo manifestado en el oficio remitido por su despacho, mencionado en el asunto, las Listas de Elegibles frente a las que se hicieron observaciones, no habrían adquirido firmeza a la fecha.

De igual manera, consultado el Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles, este Ministerio ha podido establecer en ninguna de las 26 OPEC de las Listas de Elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no se ha publicado la fecha en que se haya adquirido firmeza.

Por tal motivo, de manera atenta solicitamos aclarar la comunicación CNSC 20182010456591 del 17 de agosto de 2018, estableciendo las Listas que han adoptado firmeza y la fecha de la misma, con el fin de que el Ministerio del Trabajo pueda proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004, los Decretos 760 de 2005, 1083 de 2005 y demás normas que modifiquen o adicionen.

Como prueba de lo anterior, nos permitimos adjuntar los correos electrónicos mencionados en este oficio, junto con sus respectivos archivos adjuntos.

Cordialmente,

HELENA BERMÚDEZ ARCINIEGAS
Secretaria General del Ministerio del Trabajo

Anexo: Correo electrónico remitido por la CNSC del 09 de agosto en un (1) folio
Correo electrónico del 15 de agosto remitido por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo y sus adjuntos en (2) dos folios
Correo electrónico del 16 de agosto remitido por la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo y sus adjuntos en (15) quince folios

Proyecto: J. Silva
Revisó: Piedad F.
Aprobó: A. Avila
Asistió: María Cecilia Z

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 5186868
www.mintrabajo.gov.co

32

62

27 agosto
9:21



MINTRABAJO	No. Radicado	11EE201842000006050045
	Fecha	2018-08-27 04:21:22 pm
Remitente	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
Destinatario	Sede	CENTRALES DT
	Depen	SUB. DE GESTION DEL TALENTO HUMANO
Anexos	0	Folios 1

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20182120462641
 Fecha: 22-08-2018
 Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 22 de agosto de 2018

Doctora
ALICIA ARANGO OLMOS
 Ministra del Trabajo
 Dirección electrónica: avilac@mintrabajo.gov.co; itibaquira@mintrabajo.gov.co
 Carrera 14 No. 99-33
 Bogotá, D.C.

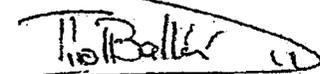
Asunto: Alcance al Radicado No. 20182010456591 del 17 de agosto de 2018 - Comunicación de firmeza de Listas de Elegibles de su Entidad en el marco de la Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Respetada Señora Ministra:

Teniendo en cuenta las observaciones remitidas el 16 de agosto de 2018, via correo electrónico, por el Presidente de la Comisión de Personal y el Subdirector de Gestión del Talento Humano del Ministerio, de manera atenta solicito abstenerse de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles relacionados en los actos administrativos contenidos en el oficio citado en el asunto.

Lo anterior en consideración a que la CNSC debe realizar la respectiva revisión y de ser el caso adelantar las actuaciones administrativas que permitan determinar si hay lugar o no a las exclusiones solicitadas, para luego si pronunciarse frente a la firmeza de las referidas Listas.

Cordial saludo,


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
 Comisionado

Elaboró: Luz Miriam Gesto Ordoñez
 Revisó: Clara C. Parra Ruz

86
720



Compras | Proveedores | Colombia Compra | Circulares | Transparencia | Sala de Prensa | Ciudadanos

Detalle del Proceso Número: 040 DE 2017

CNSC - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Información General del Proceso

Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Terminado sin liquidar
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Causal de Compra Formas de Contratación Directa	Proveedores de Servicios Profesionales y de Asesoría de Gestión (Línea M)
Régimen de Contratación	Estudio General de Contratación
Grupo	[F] Servicios
Segmento	[B] Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos
Familia	[B010] Servicios de asesoría de gestión
Clase	[B01015] Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa
Detalle y Causales del Objeto a Contratar	Prestar los servicios profesionales para la gerencia, coordinación y control de las actividades inherentes al desarrollo del proceso de selección de las Compañías Nuevas, 329 de 2015 - Superintendencia de Sociedades, 331 de 2015 - Migración Colombia, 335 de 2016 y IRPEC Drogasocintra y 339 de 2016 y INPEC Alimentos así como, en la etapa de planeación, estructuración, seguimiento y ejecución de las
Cantidad a Contratar	\$ 112.703.667
Tipo de Contrato	Préstamo de Servicios
Respaldos Presupuestales Asociados al Proceso	

Tipo de respaldo presupuestal	Número del respaldo presupuestal	Cantidad del respaldo presupuestal
CDP	23217	\$ 112.703.667

Ubicación Geográfica del Proceso

Departamento y Municipio de Ejecución	Bogotá D.C. ; Bogotá D.C.
Departamento y Municipio de Obtención de Documentos	Bogotá D.C. ; Bogotá D.C.
Dirección Física de Obtención de Documentos del Proceso	Carra 16 No. 86 - 64, Piso 7*
Departamento y Municipio de Entrega de Documentos	Bogotá D.C. ; Bogotá D.C.
Dirección Física de Entrega de Documentos del Proceso	Carra 16 No. 86 - 64, Piso 7*

Cronograma del Proceso

Fecha y Hora de Apertura del Proceso	05-02-2017 08:00 a.m.
--------------------------------------	-----------------------

Datos de Contacto del Proceso

Código Electrónico	compras@cnsc.gov.co
--------------------	--

Información de los Contratos Asociados al Proceso

Número del Contrato	040 DE 2017
Estado del Contrato	Terminado sin liquidar
Tipo de Terminación del Contrato	Normal
Objeto del Contrato	Prestar los servicios profesionales para la gerencia, coordinación y control de las actividades inherentes al desarrollo del proceso de selección de las Compañías Nuevas, 329 de 2015 - Superintendencia de Sociedades, 331 de 2015 - Migración Colombia, 335 de 2016 y IRPEC Drogasocintra y 339 de 2016 y INPEC Alimentos así como, en la etapa de planeación, estructuración, seguimiento y ejecución de las convocatorias e asuntos que le asigne el Despacho del Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo.
Cantidad Definitiva del Contrato	\$112.703.667.00 Peso Colombiano
Nombre e Razón Social del Contratista	IRMA RUIZ MARTÍNEZ

64

20/12/2018

Detalle del proceso: 040 DE 2017

87
27

Identificación del Contratista Cédula de Ciudadanía No. 52051436
 País y Departamento/Provincia de Ubicación del Contratista Colombia : Bogotá D.C.
 Nombre del Representante Legal del Contratista IRMA RUIZ MARTÍNEZ
 Identificación del Representante Legal Cédula de Ciudadanía No. 52051436
 Valor Contractual/Convención Ejecuta 5.00
 Fecha de Firma del Contrato 06 de febrero de 2017
 Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato 07 de febrero de 2017
 Píazo de Ejecución del Contrato 8 Meses
 Fecha de Terminación del Contrato 30 de octubre de 2017
 Unidad/Subunidad ejecutora (SIFE) 08-01-00 - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Número consecutivo presupuesto 751172017
 Descripción del Gasto Inversión
 Origen de los recursos Recursos propios
 Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Acta de Inicio	ACTO DE ARCHIVO		237 KB	1	02-11-2017 10:27 AM
Documento Adicional	INFORME 9 DE 9 FINAL RECIBO DE SATISFACCION		49 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	INFORME 8 DE 9		490 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	INFORME 7 DE 9		557 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	INFORME 6 DE 9		574 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	INFORME 5 DE 9		493 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	INFORME 4 DE 9		576 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	INFORME 3 DE 9		689 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	INFORME 2 DE 9		714 KB	1	20-11-2017 11:39 AM
Documento Adicional	ALCANCE 1 INFORME 1 DE 9		18 KB	1	20-11-2017 11:38 AM
Documento Adicional	INFORME 1 DE 9		714 KB	1	20-11-2017 11:38 AM
Documento Adicional	ACTA DE INICIO		122 KB	1	14-02-2017 08:55 AM
Contrato	CONTRATO 040 DE 2017		913 KB	1	14-02-2017 08:55 AM
Documento Adicional	ESTUDIOS PREVIOS		1.43 MB	1	14-02-2017 08:55 AM

Hitos del Proceso
 Descripción del hito Fecha y Hora de Ocurrencia
 Creación de Proceso 14 de February de 2017 03:50 A.M.
 Celebración de Contrato 14 de February de 2017 03:55 A.M.
 Terminación en Liquidación Contrato 07 de November de 2018 10:27 A.M.

[Ver Reporte Modificaciones](#)

En cumplimiento de la Ley 1501 de 2012, los datos personales contenidos en esta página son clasificados como dato personal público y la finalidad de su divulgación es dar cumplimiento a la ley de Transparencia y el derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 del 2014). Cualquier uso de la información distinto a su finalidad no es aprobado por Colombia Compra Eficiente.

Si desea presentar cualquier solicitud o petición relacionada con la protección de datos personales puede ingresar a la página web www.colombiacompra.gov.co en la opción de Contactenos o comunicarse al teléfono en Bogotá: 7456788 o Línea Nacional: 018000 520800 o por medio de www.colombiacompra.gov.co/soporte

65

88
78

Colombia Compra Eficiente

- Dirección: Carrera 7 No. 36-20 Piso 17, 18 y 19 Edificio Tugrandano (Bogotá D.C.)
- Línea de Bogotá: +57 (1) 7455246
- Línea nacional gratuita 01 800 573006
- PÁG. WEB: WWW.CCEMIGUARDIA.COM
- Correo Electrónico: CCE@CCEMIGUARDIA.COM
- Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.
- Contacto de atención al ciudadano: atencionciudadano@colombiacompra.gov.co
- C.C. 890 514 5112

Servicio al ciudadano:

- Servicio al ciudadano
- Ofertas de empleo
- Preguntas frecuentes
- Gestión
- Transparencia: contratos y adquisiciones
- Asuntos de personas físicas
- Eventos
- Canal de retroalimentación a la ciudadanía



Inicio Mapa del Sitio Quiénes Somos Preguntas Frecuentes Contacto

Copyright ©

El contenido y diseño de esta página web está protegido por las leyes colombianas.
 La información incluida en esta página puede ser reproducida y descargable para usos personales de forma gratuita y sin necesidad de solicitar un permiso, bajo las siguientes condiciones:
 Debe reproducirse el material de forma exacta y en su versión más actualizada.
 No se debe usar el material en ninguna forma ofensiva, engañosa o confusa.
 Debe reconocerse la fuente y los derechos de autor.

A pesar del esfuerzo hecho para asegurar la exactitud del contenido, Colombia Compra Eficiente no se hace responsable por errores o información incompleta.

66

De: Maria Carolina Moreno Zea
Enviado el: martes, 28 de agosto de 2018 12:36 p. m.
Para: comision de personal
Asunto: -derecho de petición

Apreciados señores:

Por la presente y en ejercicio del der de petición solicito se me certifique si la Comisión Solicito la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016, OPEC 34437 resolución de lista de elegibles Nro 20182120081515 del 09 de Agosto de 2018.

Mi solicitud es con motivo de ejercer mi derecho a la defensa por cuanto no aparezco en la lista que adquirió firmeza el 27 de Agosto de 2018.

Cordialmente

CAROLINA MORENO ZEA
INSPECTOR DE TRABAJO
TERRITORIAL BOGOTA

De: pqr@cncs.gov.co
Enviado el: martes, 28 de agosto de 2018 12:58 p. m.
Para: Maria Carolina Moreno Zea
Asunto: (CNSC) PQR registrada - 201808280071

Señor(a) **MARIA CAROLINA MORENO ZEA**

Su PQR fue radicada con el número: **201808280071**

Asunto de su PQR: **Cordial saludo. De manera atenta me permito solicitar sea incluida en la FIRMEZA de la lista de elegibles de la OPEC 34437 de la convocatoria 428 de 2016; ya que revisados los actos administrativos de exclusión publicados en la página de la CNSC no me encuentro en ninguno de ellos y según Resolución No. CNSC-20182120081515 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 en donde se adopta la lista de elegibles para proveer 19 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.34437, me encuentro ubicada en la lista de elegibles posición No. 13. Mis datos son: MARÍA CAROLINA MORENO ZEA con C.C. 51.882.992 Cordialmente, MARÍA CAROLINA MORENO ZEA C.C. 51.882.992 Tel. 3165376491**

Estado de su PQR: **EN TRAMITE**

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

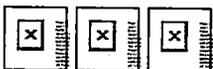
Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuesta pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunica de la manera más respetuosa, que si usted requiere algún trámite, consulta, queja, reclamo, petición, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CNSC, debe realizarlo por el PQR, el cual está ubicado en la página de la CNSC en el siguiente link <http://gestion.cncs.gov.co/cpqr> o por escrito al fax 3259711/3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá.

PQR



pqr@cncs.gov.co

www.cncs.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está

09

estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente preguntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

360
71
61

Bogotá, 31 de agosto de 2018

Doctor
FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACION. Ley 57 de 1985, ley 1755 del 2015

Respetado doctor

En atención a que su despacho profirió los siguientes actos administrativos: RESOLUCION N. CNSC 2018212012585 del 24082018 y la RESOLUCIÓN N. CNSC 20182120122995 del 27082018, en las cuales se expresa en el numeral tres de las mismas: "3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR", que la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles.

Que con ocasión de los actos administrativos mencionados se remitieron dos correos electrónicos por el suscrito, con fechas 27 y 28 de agosto de 2018, en los cuales se expresaba:

- Lunes 27 de agosto:

"Con relación a esta Resolución, agradezco se solicite aclaración a la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que la Comisión de Personal de la entidad la cual presido, en NINGUN MOMENTO ha solicitado exclusión ni de 97 ni de 177 aspirantes en el concurso.

Se remitió comunicación el 16 de agosto de 2018 con observaciones a 6 hojas de vida para que la Comisión nacional del Servicio Civil decidiera lo pertinente.

Igualmente solicito se me remitan copias de la presunta comunicación remitida por el suscrito a que se hace alusión en el numeral 3 "CONSIDERACIONES PARA DECIDIR" a que hace alusión la CNSC en la mentada resolución."

- Martes 28 de agosto:

"Con relación a esta Resolución, agradezco se solicite aclaración a la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que la Comisión de Personal de la entidad la cual presido, en NINGUN MOMENTO ha solicitado exclusión de 17 aspirantes en el concurso.

Se remitió comunicación el 16 de agosto de 2018 con observaciones a 6 hojas de vida para que la Comisión nacional del Servicio Civil decidiera lo pertinente.

Igualmente solicito se me remitan copias de la presunta comunicación remitida por el suscrito a que se hace alusión en el numeral 3 "CONSIDERACIONES PARA DECIDIR" a que hace alusión la CNSC en la mentada resolución."

Que con fecha 27 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitió oficio a la señora Ministra de Trabajo, ALICIA ARANGO OLMOS, reiterando que ha sido la Comisión de Personal de la entidad ministerial la que ha solicitado la exclusión de dichos elegibles (177)

Como quiera que el suscrito, como presidente de la Comisión de Personal de la entidad solo ha suscrito un oficio de fecha 16 de agosto de 2018, en el cual se expresa la decisión de la reunión de dicho ente en esa



MINTRABAJO



GOBIERNO DE COLOMBIA

fecha y que se traduce en el estudio de 6 hojas de vida remitidas a la Comisión con observaciones mas no con solicitud de exclusión de ninguno, de conformidad con el trámite normado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, previa información de los interesados, le solicito en uso del derecho de petición de información lo siguiente:

1. Se me remita a la brevedad posible vía e mail y física, la presunta comunicación en la que la Comisión de Personal, presidida por el suscrito ha solicitado la exclusión de 177 participantes en la Convocatoria 428.
2. Se me remita a la brevedad posible vía e mail y física, copia de las resoluciones aclaratorias de los actos administrativos: RESOLUCION N. CNSC 2018212012585 del 24082018 y la RESOLUCIÓN N. CNSC 20182120122995 del 27082018, de conformidad con los correos enviados por el suscrito.
3. Se emita oficio aclaratorio de la comunicación remitida a la señora Ministra de Trabajo, ALICIA ARANGÓ OLMOS, en el cual se reitera que ha sido la Comisión de Personal de la entidad ministerial la que ha solicitado la exclusión de dichos elegibles (177), por ser información falsa y que ha causado malestar y daño de nuestra imagen en la entidad y se me remita a la brevedad posible vía e mail y física copia del mismo.
4. Se ordene la investigación pertinente para aclarar lo acontecido.

Para claridad de su despacho le adjunto la comunicación a que hago referencia por mi suscrito y enviada el 16 de agosto de 2018 en la cual se expresa la decisión tomada en reunión de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo.

Del Señor Comisionado, con todo respeto,

JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO
Presidente Comisión de Personal
Ministerio de Trabajo

Anexo: lo anunciado

Bogotá, D.C. 3 de octubre de 2018

Señora
MARIA CAROLINA MORENO ZEA
Correo electrónico: mmoreno@mintrabajo.gov.co

Asunto: Respuesta a petición de Convocatoria No. 428 de 2016
PQR No. 201808280071

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

"Cordial saludo. De manera atenta me permito solicitar sea incluida en la FIRMEZA de la lista de elegibles de la OPEC 34437 de la convocatoria 428 de 2016; ya que revisados los actos administrativos de exclusión publicados en la página de la CNSC no me encuentro en ninguno de ellos y según Resolución No. CNSC-20182120081515 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 en donde se adopta la lista de elegibles para proveer 19 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.34437, me encuentro ubicada en la lista de elegibles posición No. 13. Mis datos son; MARÍA CAROLINA MORENO ZEA con C.C. 51.882.992 Cordialmente, MARÍA CAROLINA MORENO ZEA C.C. 51.882.992 Tel. 3165376491".

En atención a su solicitud, le informamos que, publicada la Lista de Elegibles, la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de personal del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante los radicados Nos. 20186000656332 y 2018600065642 del 21 de agosto de 2018.

Así las cosas y de conformidad con el Criterio Unificado¹ "**CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**", aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se generó la firmeza frente a los elegibles que no tenían solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Frente a su caso en particular, la comisión de personal de la entidad solicitó su exclusión de la lista con fundamento en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005: "**Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria**", por la causal de "**Experiencia profesional no relacionada y experiencia profesional relacionada insuficiente**".

Ahora bien, a la fecha se encuentra pendiente adelantar la actuación administrativa para determinar si procede o no su exclusión de la Lista de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusiones presentadas por el Ministerio del Trabajo, actuación que solo podrá iniciarse una vez sea levantada la medida de suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016 decretada mediante el Auto interlocutorio No. O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 por el Consejo de Estado y notificado a la CNSC el día 27 de agosto de 2018, medida aclarada a través

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

72

de auto interlocutorio O-294-2018 del 06 de septiembre de 2018. Es entonces que, hasta que no sea levantada la medida cautelar, esta Comisión no puede pronunciarse sobre las exclusiones solicitadas por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

De igual manera, le manifestamos que, no ha sido excluida de la lista de elegibles, de la cual sigue formando parte, no obstante, siendo que existe solicitud de exclusión hacia su persona por parte de la entidad nacional, aún pendiente de resolución administrativa, no fue incluida dentro de la firmeza en comento.

Bajo estos términos se da respuesta a su solicitud, indicándole que la CNSC estará dispuesta a recibir las consideraciones que en el marco del proceso resulten pertinentes, manifestando nuestra abierta disposición de colaboración.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
Gerente Convocatoria

Proyectó: Eduardo Calderón

De: Grupo Administracion de Personal de Carrera
Enviado el: martes, 26 de febrero de 2019 5:37 p. m.
Para: Maria Carolina Moreno Zea; Dirección Territorial De Bogota; Diana Esperanza Diaz Barragan; Rosalba Castillejo Rash
CC: John Alexander Silva Saavedra; Adriana Jimena Martinez Bocanegra; Nicolas Guillermo Burgos Deaza; Nenny Alejandra Saenz Gomez; Viamney Aleyda Vargas Villamil; Maria Eugenia Rojas Romero; Monica Yohana Jimenez Sandoval; Lina Maria Arenas Nino
Asunto: Comunicación Resolución 0405 de 2019
Datos adjuntos: Formato Entrega de Bienes.xlsx; TERMINACION NOMBRAMIENTO PROVISIONAL MARIA CAROLINA MORENO ZEA.pdf

Cordial Saludo Doctora María Carolina,

De manera atenta le comunico la Resolución No. 0405 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se da por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, "en cumplimiento del fallo de Primera Instancia proferido el 10 de diciembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera dentro de la acción de tutela Radicado No. 110013336038201800407-00 que ordena nombramientos en periodo de prueba y se terminan nombramientos en provisionalidad."

La Terminación automática del nombramiento en provisionalidad, se hará efectiva el día anterior a la posesión de la señora **LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA**, nombrada en periodo de prueba, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará.

Para efectos de liquidación, agradecemos hacer entrega de los siguientes documentos:

- Carné de identificación oficial
- Declaración de bienes y rentas (Si no está actualizada en la historia laboral)
- Acta de Entrega de los bienes que tenía a su cargo a su superior inmediato o al funcionario designado.
 - Diligenciar el formato de entrega de bienes (adjunto) y remitirlo escaneado al correo mmosquera@mintrabajo.gov.co
- Actualizar por este mismo medio la dirección de correspondencia y el correo electrónico para efectos notificación de liquidación
- Por último, agradecemos presentarse a la programación de la cita médica de egreso. Favor enviar los datos de contacto como correo personal, número de celular a los correos electrónicos nsaenz@mintrabajo.gov.co y nburgos@mintrabajo.gov.co.

De manera especial agradecemos el valioso aporte brindado a la Institución, durante el período en que prestó sus servicios. Le deseamos los mejores éxitos.

Favor confirmar el recibido de este correo.

Atentamente,

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Ministerio del Trabajo
Tel. 5186868 Ext. 11560
Carrera 14 No. 99 – 33, Piso 6
Bogotá D.C., - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en

general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Bogotá D.C. 20 de Marzo de 2019

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E. S. D.



Rad: 20196000311092 - Fecha : 21-MAR-2019 12:19
Us: Dest: Dep No.Fallos: 21
Rem: MARIA CAROLINA MOREN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REF:DERECHO DE PETICION ART.23 DE LA C.N

SOLICITUD DE INCLUSION EN LA FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES OPEC 34437-CONVOCATORIA 428 DE 2016.

Por medio de la presente en ejercicio del derecho de peticion y dando alcance a su respuesta de fecha 03 de Octubre de 2018 dentro de mi PQR N° 201808280071 y donde ustedes manifiestan: *"(...) Frente a su caso en particular, la comisión de personal de la entidad solicito su exclusión de la lista con fundamento en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005: "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria",, por la causal de " Experiencia profesional no relacionada y experiencia profesional relacionada insuficiente.*

Ahora bien, a la fecha se encuentra pendiente adelantar la actuación administrativa para determinar si procede o no su exclusión de la Lista de Elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusiones presentada por el Ministerio del Trabajo, actuación que solo podrá iniciarse una vez sea levantada la medida de suspensión provisional de la convocatoria N° 428 DE 2016.....hasta que no sea levantada la medida cautelar, esta comisión no puede pronunciarse.....y en la cual el 07 de Marzo del año en curso fue levantada la misma.

De igual manera, le manifestamos que, no ha sido excluida de la lista de elegibles, de la cual sigue formando parte (...)"; por lo anterior solicito respetuosamente que como ya fue levantada la medida cautelar de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado, se surtan los trámites administrativos y se resuelva sobre la exclusión planteada por la comisión de personal del Ministerio de Trabajo y me incluyan en la Firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 34437 de la convocatoria 428 de 2016, toda vez que si reuní en el momento de la Inscripción al Concurso al Ministerio de Trabajo, el requisito de experiencia profesional lo cual se exigía 10 meses y que en mi caso era en ese momento de casi 6 años de Experiencia Profesional como Inspectora de Trabajo para lo cual anexo Certificado Laboral emitido por la misma entidad.

Vale la pena anotar que en la oficina de Gestión de Talento Humano reposa también copia de mi título profesional, tarjeta profesional, título como especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social. Así mismo, anexo certificado laboral de mi experiencia como profesional universitario en la extinta CAJANAL.

Lo anterior, para que el Ministerio de Trabajo **proceda a realizar mi nombramiento correspondiente ya que gane el concurso y supere todas las etapas y me encuentre en la**

74

lista de elegibles de la OPEC 34437 en el puesto N° 13.y en este momento a partir del 14 de Marzo el Ministerio me desvinculo de la entidad conforme a la Resolución 405 del 25 de Febrero de 2019, causándome un perjuicio irremediable en todo sentido y desconociendo el derecho adquirido que tengo al haber ganado el concurso y al haber la comisión de personal incurrido en error al solicitar mi exclusión por falta de experiencia. Agradezco inmensamente su ayuda, comprensión y colaboración, pues tengo dos hijos que dependen en todo sentido de mi y en la cual la niña cursa 5 semestre de Ingeniería mecánica en la Universidad de Campinas (Brasil).

Anexos :

Copia de la Resolución N° CNSC-20182120081515 del 09-08-2018

Copia de la Firmeza de la Lista de elegible OPEC 34437

Copia de PQR :201808280071

Copia de la Respuesta a la PQR:201808280071 de fecha 03 de Octubre de 2018

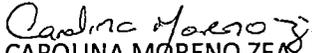
Copia de certificación laboral del Ministerio de Trabajo

Copia de certificación laboral de la extinta CAJANAL

Copia de la Tarjeta Profesional

Copia del pantallazo de la página de la Rama Judicial donde en la consulta del Consejo de Estado el 07 de Marzo se revoco la medida cautelar decretada respecto del concurso 428 de 2016.

Cordialmente,


CAROLINA MORENO ZEA
C.C 51882992 de Bogotá
Correo electrónico: mmoreno@mintrabajo.gov.co
Dirección: carrera 25 N°7-81 Sur
Tel:3165376491

C.C Gestión de Talento Humano
Ministerio de Trabajo



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20192120005744 DEL 10-05-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017, respectivamente, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, proceso que se identifica como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, reportados por el Ministerio del Trabajo, fueron publicadas el día 09 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC en el siguiente enlace <http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de la elegible que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

"(...)

CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
51882992	MARIA CAROLINA MORENO ZEA	"EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA". "EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE" "NO REGISTRA TARJETA PROFESIONAL"

(...)"

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en

1 "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

75

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira la participante enunciada, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de la siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	DOCUMENTO	NOMBRE
34437	51882992	MARIA CAROLINA MORENO ZEA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante relacionada en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección carolinamorenz@hotmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

La aspirante podrá hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE

Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo G
Revisó: Marcela Cardozo Pardo

76

Bogotá D.C, mayo 14 de 2019

Señor

FRIDOLE BALLE DUQUE

COMISIONADO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Rad: 20196000466932 - Fecha : 14-MAY-2019 03:45

Us: Dest: Dep No.Folios: 17

Rem: MARIA CAROLINA MOREN

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REFERENCIA: ESCRITO DE DEFENSA AUTO N° CNSC-20192120005744 DEL 10-05-2019

Dentro del término legal, con el fin de ejercer mi derecho a la contradicción y defensa en garantía del debido proceso administrativo me permito señalar lo siguiente:

Por medio de la presente y de conformidad a la parte resolutive del AUTO N° CNSC-20192120005744 DEL 10-05-2019, donde tanto en la parte motiva, como en la resolutive en su artículo primero dan inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar si cumplí con los requisitos mínimos para haber accedido a participar en la convocatoria 428 de 2016 **previstos en la OPEC 34437 del Ministerio de Trabajo-Territorial Cundinamarca en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, donde la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en uso de las facultades concedidas en el artículo 14 del decreto-ley 760 de 2005 bajo el consecutivo N°20186000656332 del 21 de Agosto de 2018 solicitan mi exclusión de la lista de elegibles aparentemente por "EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA" "EXPERIENCIA PROFESIONAL INSUFICIENTE" "NO REGISTRAR TARJETA PROFESIONAL", me permito manifestar lo siguiente y hacer los siguientes descargos:

1. Referente a la EXPERIENCIA PROFESIONAL me permito manifestar que en el momento de la inscripción subí al SIMO, la siguiente experiencia: **1. Certificación laboral del MINISTERIO DE TRABAJO donde fui nombrada en PROVISIONALIDAD DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2011 y al momento de la inscripción al concurso contaba con 5 años y 9 meses como INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en la Dirección Territorial Bogotá**, cargo que desempeñe hasta el 11 de Marzo del año en curso, fecha en que el Ministerio de Trabajo terminó la provisionalidad, ya que yo concurre para la Dirección Territorial Cundinamarca. **2. Certificación laboral de la EXTINTA CAJANAL en la que desempeñe el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO por un período de 15 años** 3. Certificación laboral del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO donde desempeñe el cargo de OFICIAL MAYOR AD-HONOREM por el término de 6 meses.

Si bien es cierto al verificar en el SIMO por error involuntario no quedo cargada la totalidad de mi certificación laboral del Ministerio de Trabajo; la cual la he anexado en cuatro ocasiones. el 28 de Agosto de 2018, el 24 de Septiembre de 2018, en febrero de 2019 y el último el 21 de Marzo de 2019, la misma certificación de fecha 8 de marzo de 2017 contentiva en memorando 08SI2017742040000005037 y 17 folios útiles, firmada por la Coordinadora del Grupo de Registro y Control para la fecha (adjunto); lo cual indica que si cumplía con el requisito de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, ya que para el cargo que me inscribí de la CONVOCATORIA 428- Ministerio de Trabajo exigía título profesional y 10 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL y al momento de la inscripción contaba con veinte (20) años de Experiencia profesional relacionada, de los cuales cinco (5) años en el mismo cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para la que me inscribí en la convocatoria 428; por lo anterior, fui admitida, presente las pruebas y

77

obtuve el puntaje necesario para continuar en la convocatoria (puesto 4); y finalmente quede en el puesto N° 13 de la OPEC 34437 con la calificación de antecedentes y experiencia. Y en el cual considero que si no hubiese reunidos los requisitos mínimos, no me hubiesen admitido, ni hubiese podido presentar las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, solicito señor comisionado en este punto **RECHAZAR LA SOLICITUD DE EXCLUSION PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, INCLUYENDOME EN LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 34437**, para que el MINISTERIO DE TRABAJO continúe con el proceso de nombramiento ; toda vez que como lo manifesté en mi derecho de petición de fecha 21 de Marzo de 2019 (adjunto) dirigido a la Comisión del Servicio Civil donde solicité se verificara el error de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, LA CUAL NUNCA ME NOTIFICARON, NI EL MINISTERIO DE TRABAJO NI LA CNSC EN SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS PUBLICADOS "RESOLUCION N° CNSC-20182120122585 DEL 24-08-208 Y RESOLUCION N°20182120122995 del 27-08-2018"; hecho que me perjudicó altamente, pues me veo afectada en mi mínimo vital, pues tengo dos hijos, mi hija se encuentra estudiando en una Universidad de Brasil y mi hijo en Colombia, quienes dependen económicamente de mí; y al encontrarme sin salario, me dejaron sin sustento económico para satisfacer las necesidades básicas de mis hijos.

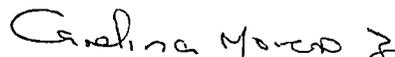
2. En cuanto a la Tarjeta Profesional, señor comisionado, nunca habían hecho referencia a la misma, pero me permito anexarla, solicitando igualmente que **RECHAZEN LA SOLICITUD DE EXCLUSION POR ESTE DOCUMENTO** de la misma manera que se hizo mediante Resolución N° CNSC-20182120123135 DEL 27-08-2018, frente a la petición de exclusión del Ministerio del interior por este mismo documento sobre 88 aspirantes que se encontraban en la lista de elegibles en la OPEC correspondiente.

Por lo anterior Señor COMISIONADO, solicito a Usted respetuosamente **RECHAZE DE PLANO** la SOLICITUD DE EXCLUSION IMPETRADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO FRENTE A MI y proceda a proferir el acto administrativo correspondiente donde se determine la FIRMEZA de la lista de elegibles de la OPEC 34437 a mi persona y así el Ministerio del Trabajo pueda proferir el acto administrativo de nombramiento, para posesionarme en la Dirección Territorial Cundinamarca, restableciéndome mi trabajo y cese la vulneración de mis derechos fundamentales como son el MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE OTROS.

Por lo anterior, me permito anexar nuevamente las **certificaciones laborales** correspondientes donde se demuestra claramente mi experiencia profesional relacionada por más de 20 años y mi **tarjeta profesional**.

De antemano gracias por la atención que le preste a la misma y quedo a la espera de una respuesta favorable mediante la RESOLUCION CORRESPONDIENTE.

Cordialmente


MARIA CAROLINA MORENO ZEA

C.C 51.882.992

Correo eletrônico: carolinamorenoz@hotmail.com



CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Resolución No 20192120088765 del 23 de Julio de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., hoy **30 de Julio de 2019** notifiqué personalmente al señora, **MORENO ZEA MARIA CAROLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No **51. 882.992**, quien actúa en calidad de representante legal del **INVERSIONES ARCHIVOS Y SERVICIOS SAS** del contenido de la presente providencia, entregándole copia íntegra y gratuita de la misma haciéndole saber que contra ella procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

EL NOTIFICADO: Carolina Moren

C.C. _____

HORA: _____

EL NOTIFICADOR: _____

Secretaria General.



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120088765 DEL 23-07-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal del Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las listas de elegibles.

A través de la Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018, publicada en la misma fecha, se conformó la lista de elegibles para proveer **diecinueve (19) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código **2003**, Grado **13**, identificado con el código OPEC No. **34437**, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, quien ocupó la posición No. 13 en la mencionada lista de elegibles, manifestando: "**EXPERIENCIA PROFESIONAL NO RELACIONADA**", "**EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA INSUFICIENTE**" y "**NO REGISTRA TARJETA PROFESIONAL**".

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 34437 de la Convocatoria No. 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden Nacional, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

"(...) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles."

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

El Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria 428 de 2016 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 13 de mayo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, el contenido del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000466932 del 14 de mayo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo **OPEC No. 34437** ofertado por el Ministerio del Trabajo en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto de la aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**.

En tal sentido, y con el objeto de resolver el caso *sub examine*, se adoptará la siguiente metodología:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 34437 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Título profesional en Derecho otorgado por la Universidad Santo Tomás, con fecha de grado del 5 de mayo de 1994.</p> <p>Título de Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social expedido por la Universidad Sergio Arboleda, con fecha 26 de marzo de 1998.</p> <p>Certificado del Ministerio del Trabajo que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad en el cargo de Inspectora del Trabajo y Seguridad Social.</p> <p>Certificado de información laboral expedido por CAJANAL, sin funciones.</p> <p>Certificación laboral expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, donde consta que laboró como Oficial Mayor Ad Honorem desde el 23 de junio de 1992 hasta el 12 de enero de 1993.</p>

6. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

La elegible para acreditar el requisito de experiencia cargó en el aplicativo SIMO certificación expedida Ministerio del Trabajo; situación sobre la que erige su derecho de defensa, argumentando que si bien es cierto por error involuntario dicha certificación no quedó cargada en su totalidad, la adjuntó con posterioridad a la inscripción en el proceso de selección Convocatoria No. 428 de 2016.

Con relación a la certificación en comento, la misma da cuenta que la señora Moreno Zea laboró como Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la planta del Ministerio de la Protección Social desde el 10 de noviembre hasta el 15 de noviembre de 2011, y en el mismo cargo pero de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, desde el 16 de noviembre del mismo año, sin embargo, el documento fue cargado incompleto por lo que no se logra establecer hasta cuando se contabiliza la última experiencia reportada, es decir, el documento no reúne las condiciones exigidas en el artículo 19 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016:

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la empresa que la expide
- Cargos desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (Subrayado fuera de texto).

En lo concerniente al cargue de documentos al aplicativo SIMO para efectos de participar en la Convocatoria No. 428 de 2016, el artículo 14 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, señala:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cns.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

(...)

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: *SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.*

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede desmarcar aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido los artículos 20 y 21 del Acuerdo de Convocatoria, disponen que no se aceptan para ningún efecto legal certificaciones de experiencia aportadas o modificadas con posterioridad a la inscripción en la Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos y que además, *"el cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable. (...)"*

En virtud de lo anterior, y como quiera que la certificación expedida por el Ministerio del Trabajo no fue cargada en forma correcta al momento de la fecha de inscripción, los documentos complementarios aportados con posterioridad no pueden ser validados por ser extemporáneos.

Frente al certificado de información laboral expedido por CAJANAL, el mismo no relaciona las funciones desempeñadas por la aspirante, por lo que no es posible realizar un comparativo que permita establecer la relación con las funciones del empleo. La certificación laboral expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, donde consta que laboró como Oficial Mayor Ad Honorem desde el 23 de junio de 1992 hasta el 12 de enero de 1993, no es experiencia profesional, teniendo en cuenta que es anterior a la obtención del título.

Respecto de la ausencia de presentación de la Tarjeta Profesional, deviene necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015³, norma que al referirse a la Certificación de Educación Formal, previó:

"(...) La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. *(...) (Resaltado fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, el artículo 18 del Acuerdo No. 2016100001296 del 29 de julio de 2016⁴, denominado: **"Certificación de la Educación"**, sobre la exigencia de la Tarjeta Profesional indicó:

"(...)

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. **Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.** De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)" (Marcación intencional).*

Amén de las referidas disposiciones, tenemos que la CNSC al definir los **"Criterios para la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes"**, frente a la Tarjeta Profesional estableció lo siguiente: *"(...) para el caso y teniendo en cuenta que la tarjeta profesional se exige para el ejercicio de la profesión el aspirante se admite al proceso de selección, puesto que una vez supere el proceso y sea nombrado, ejercerá a partir de la posesión en el cargo. (...)"*

De lo anterior se desprende que la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada exigida por el empleo identificado con código OPEC No. 34437, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles.

³ *"Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"*

⁴ *"Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades Sector Nación"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado a través del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. ***Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.***
3. *No superar las pruebas del Concurso.*
4. *No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.*
5. *Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.*
6. *Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.*
8. *No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.*

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar. (...)"
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34437.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120081515 del 09 de agosto de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA**, en el correo electrónico carolinamorenz@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Dr. **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la Dra. **ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico amartinezb@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto-Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de julio de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



Doctor
FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
E.S.D

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. CSNC - 20192120088765 DEL 23 DE JULIO DE 2019

MARÍA CAROLINA MORENO ZEA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y en calidad de elegible de la convocatoria No. 428 – Grupo de Entidades del Orden Nacional – **OPEC No. 34437**, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social. Código 2003, Grado 13, Ministerio del Trabajo, llevo a su Despacho, y estando dentro del término para interponer **RECURSO DE REPOSICION** a la resolución emitida por usted No. **CSNC -20192120088765 DEL 23 DE JULIO DE 2019**.

PETICIONES:

1. Ruego usted señor Comisionado doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** reponer en toda y cada una de sus partes la **No. CSNC -20192120088765 DEL 23 DE JULIO DE 2019**, emitida por su despacho y su defecto declarar improcedente la presunta solicitud de exclusión y presuntamente efectuada por la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo.
2. Como consecuencia de la anterior decisión se ordene la firmeza frente a mí, por cuanto no estoy incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.
3. Lo anterior para que en forma inmediata el Ministerio de Trabajo proceda a mi nombramiento para proveer el de carrera dentro de la Lista de Elegibles de Concurso de Méritos en el respectivo periodo de prueba de la **OPEC 3437** de la convocatoria 428 de 2016 del Orden de Entidades de Nivel Nacional, una vez que la firmeza esté comunicada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Doctor Fridole Ballen Duque, Comisionado, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, voy a permitirme sustentar el presente recurso demostrando que ha sido injustificada la Resolución No. **CSNC -20192120088765 DEL 23 DE JULIO DE 2019**, por cuanto yo realmente cumplo con los **63.77** meses de experiencia con los que fui calificada en el **SIMO**, y así quedar en el puesto 13 de la lista de elegibles de la **OPEC 34437** de la convocatoria 428 de 2016.

De la misma manera voy a sustentar todo el **INDEBIDO PROCESO**, llevado a cabo tanto por el Ministerio De Trabajo como por la CNSC, y que la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo nunca elaboró una lista para excluirme ni a mí, ni a los 177 elegibles que han argumentado excluyó la Comisión de Personal del Ministerio de

Trabajo, y ustedes tampoco nunca me entregaron la lista en la cual fui excluida, solamente mencionan un oficio No. Xxxxxxxx de fecha xxx el cual es suscrito únicamente por el secretario técnico de la Comisión de Personal, doctor Álvaro Ávila, para la época.

A. SUSTENTACION DE QUE CUMPLO CON LOS REQUISISTOS DE TIEMPO REQUERIDOS POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016

Primero. Fui nombrada como **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL código 2003 grado 12**, de la planta global del Ministerio de la Protección Social en la Dirección Territorial de Santander, nombrada con carácter provisional mediante **RESOLUCIÓN No. 4893 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011, tomando posesión el 10 de noviembre de 2011** en la planta de personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 12, **Y DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 FUI INCORPORADA EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL HOY MINISTERIO DE TRABAJO HASTA EL DIA 11 DE MARZO DE 2019.** (negrilla fuera de texto)

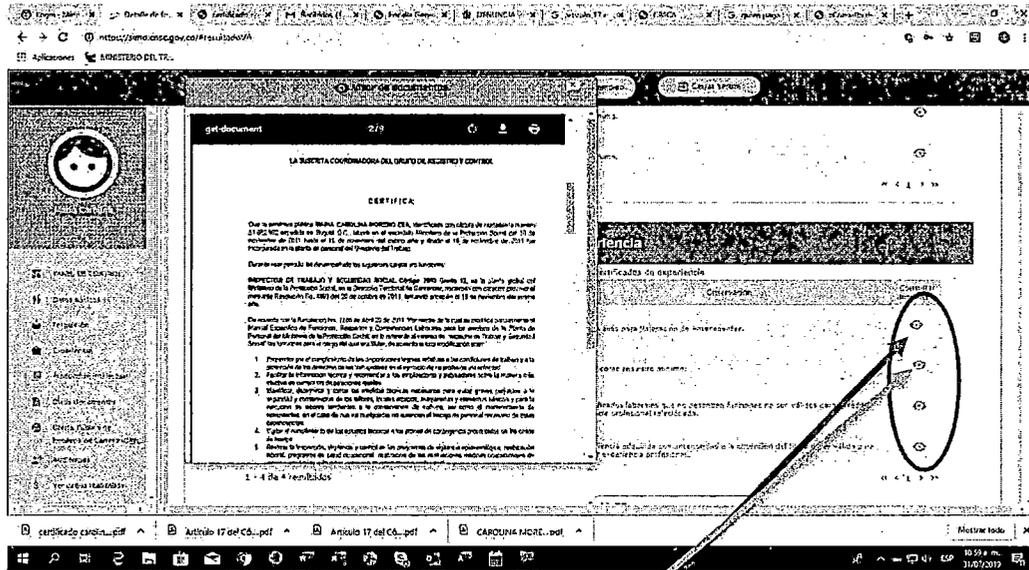
Doctor Ballén Duque: la preposición **DESDE** que se encuentra en la certificación laboral abonada al **SIMO** para inscribirme a la convocatoria No. 428 de 2016 hay que concebirla que esta preposición **DESDE**, es "*el punto de origen o procedencia de algo o el punto a partir del cual hay que empezar a contar algo; se puede referir tanto al tiempo como al espacio*", y claramente dice **DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 FUE INCORPORADA EN LA PLANTA DE PERSONAL**

Segundo. Me posesione el día 10 de noviembre de 2011, en la Dirección Territorial de Santander, y fui trasladada a la Dirección Territorial de Cundinamarca mediante Resolución 2462 de 29 de octubre de 2012, el cual se encontraba en **VACANCIA DEFINITIVA**, luego entonces estoy laborando **DESDE la fecha de mi posesión día 10 de noviembre 2011 hasta el 20 de junio de 2017, fecha de corte dispuesta para contabilizar experiencia en el proceso de selección**, y conforme a la certificación que aportó con el presente escrito, que es la misma que me sirvió para inscribirme en el **SIMO**.

Aporto a este escrito la misma certificación que aporté en su momento al **SIMO** y de esta manera constatar que sí cumplo el tiempo de experiencia.

Y que no se puede venir ahora a desestimar la valoración de antecedentes efectuada en su debido momento por la Universidad de Antioquia, y que me hubiera calificado **63.77 meses** de experiencia.

Ahora bien, cierto es que al momento subir la certificación laboral al **SIMO** para acreditar la experiencia laboral para la convocatoria 428 de 2016, esta es de 8 folios vueltos la cual resultó muy pesada para subirla al **SIMO**, algunos participantes al concurso le bajaron la resolución para que quedara menos pesada y así poderla subir, yo en cambio la subí en dos partes, como se puede apreciar en el siguiente pantallazo del **SIMO**

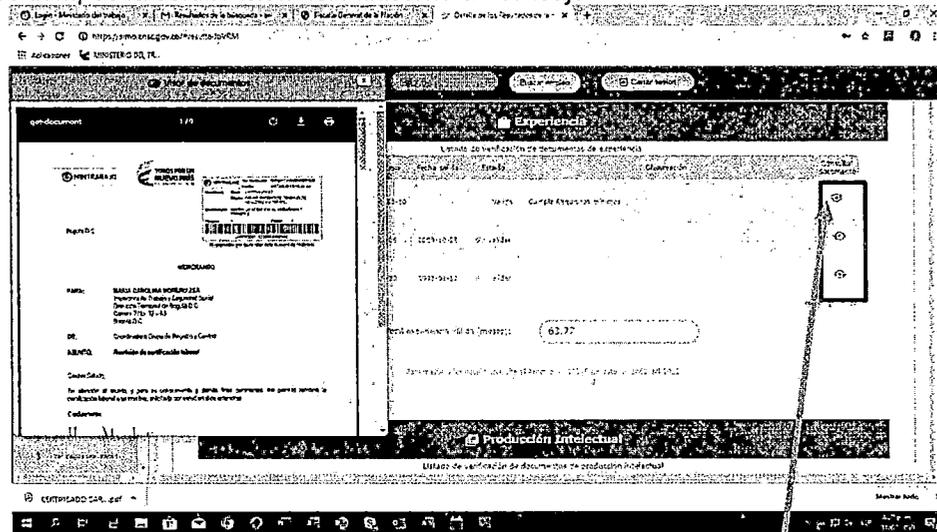


En este dice "válido para valoración de antecedentes"

En este dice "Válido como requisito mínimo"

Y en este pantallazo se observa que hay dos certificaciones subidas, y este pantallazo fue tomado el día 31-07-2019 a la hora de las 10:59 am

Pero el siguiente pantallazo es tomado a la hora de las 04:20 pm del mismo día 31-07-2019 y aquí fue ya manipulado, pero obviamente no por mi porque yo no tengo acceso a esas claves, y mire ya no están los dos requisitos subidos, quitaron uno, seguramente para no tener evidencia de que yo había hecho el ejercicio de subir en dos tiempos la certificación del Ministerio de Trabajo



Y aquí ya hay uno solamente que dice "Cumple Requisitos mínimos"

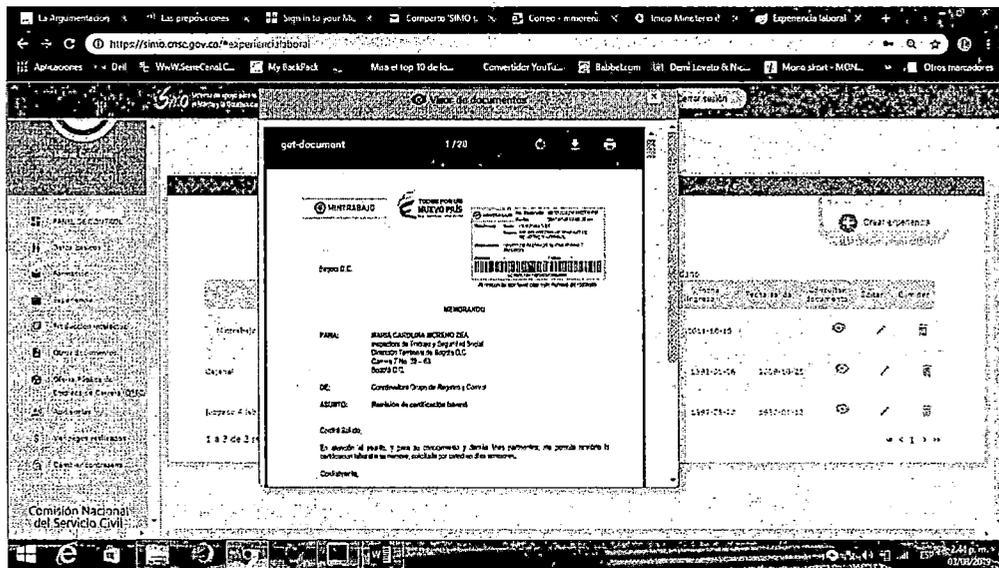
84

Luego entonces después de modificar mi SIMO el día 31 de julio de 2019 sigo cumpliendo los requisitos, entonces porque me excluyen con la resolución que estoy reponiendo, porque ahí sigue diciendo que tengo 63.77 meses como experiencia válida.

Tercero. Si se observa y se lee la primera página del certificado expedido por la Coordinadora de Registro y Control del Ministerio de Trabajo el radicado tiene fecha del 2017-03-08, o sea marzo 8 de 2017, como quien dice para el 2017 yo estoy laborando en el ministerio de trabajo como Inspectora de Trabajo.

Cuarto. Doctor Ballén Duque si se despliega en el Panel de control al lado izquierdo del SIMO, se encuentra que ahí reposa completa mi certificación en experiencia, y como se ve en el pantallazo siguiente 1/28, **HI ESTÁ COMPLETA LA CERTIFICACIÓN**, por lo tanto si cumplo los requisitos, y por eso fui admitida al concurso.

Por lo tanto se cae de su peso la afirmación en la resolución que estoy reponiendo, QUE NO CUMPLI LOS REQUISITOS DE TIEMPO DE EXPERIENCIA PARA SER ADMITIDA.



Quinto. Después de inscrita participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, del Acuerdo No. CNSC – 20161000001296 del 29-07-2016, para el cargo de carrera administrativa de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 - Grado (13) del MINISTERIO DE TRABAJO en BOGOTÁ, OPEC 34437 con 19 vacantes.

Sexto. Superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), Cumplí con los requisitos mínimos, obtuve una calificación de 65.87 en la prueba de conocimientos; en las comportamentales un puntaje de 92.31 y en la valoración de antecedentes un puntaje de 40.00, lo cual me dio como resultado un puntaje de 65.98. f

Séptimo: Por lo anteriormente expuesto, es que para el día 9/08/2018 a CNSC publica la lista de diecinueve (19) de elegibles de la OPEC No. (34437), de la TERRITORIAL CUNDINAMARCA mediante la Resolución No. 20182120081515, y en la cual me encuentro de Puesto TRECE (13) lugar para proveer las VEINTINUEVE (29) vacantes, y se declararon desiertos diez (10) vacantes del mismo empleo que se ofertaron en la OPEC No. (34437).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **34437**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA	76,11
2	CC	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA	75,32
3	CC	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR	75,12
4	CC	80852483	JUAN CARLOS	MENDEZ BELTRAN	73,28
5	CC	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO	72,50
6	CC	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA	71,80
7	CC	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS	69,47
8	CC	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ	69,42
9	CC	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS	68,74
10	CC	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR	68,44
11	CC	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLANOS	66,63
12	CC	40048460	MAYLIE HELENA	CONTRERAS PITA	66,25
13	CC	51882992	MARIA CAROLINA	MORENO ZEA	65,98
14	CC	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMENEZ	65,61
15	CC	79777572	CARLOS ARTURO	ALAIX CUELLAR	64,89
16	CC	52088429	ROSALBA	CÉPEDA BARRERA	64,22
17	CC	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRIGUEZ CHÁVES	63,95
18	CC	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA	61,64
19	CC	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ	57,03

B. SUTENTACION DEL INDEBIDO PROCESO TANTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO COMO DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Octavo. Ahora bien doctor Fridole Ballén Duque, es necesario hacer un recuento somero de los hechos desde la publicación de la lista de Elegibles de la OPEC 34437 del 09-08-2018:

1. Con fecha 13 de agosto de 2018 4:48 p.m. del Email. Grupo Administración de Personal de Carrera del Ministerio de Trabajo envían un correo a todos los funcionarios del país en donde a la letra dice: Folio vuelto .

"Apreciados Funcionarios,

La Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo informa que en virtud a la publicación de las Listas de Elegibles de la Convocatoria No. 428 de 2016 pertenecientes al empleo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL del Ministerio de Trabajo, ha dispuesto dar

86

cumplimiento a lo enunciado en el Artículo 14 del Decreto 760 de 2005 que establece con relación al proceso de elección, la exclusión de elegibles por alguna de las siguientes causales:

[...]

Si algún servidor público tiene conocimiento que alguna persona o personas que se encuentran de las listas de elegibles, presentan alguna de las irregularidades contempladas en el artículo enunciado anteriormente, podrá presentar la observación ante la Comisión de Personal hasta las 2:00 p.m. del día jueves 16 de agosto de 2018, sustentando dicha observación que será estudiada por esta Comisión". (negrilla fuera de texto)

2. *De la Reunión de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo del día 16 de agosto de 2018, fecha ésta en que se cumplían los cinco días con respecto a la exclusión de elegibles de las listas, se envía un oficio a la CNSC con las conclusiones de esta reunión firmadas por el entonces presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, y son enviadas el día 17 de agosto de 2018.*

3. *Mediante oficio con fecha 17 de agosto de 2018 08:07:11 am - dentro del cuerpo del escrito- la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC cumple a cabalidad con los términos para la firmeza de las listas de elegibles, y así es como mediante oficio que es radicado en el sistema **BABEL** de información del Ministerio de Trabajo con No. **06EE20184000000049122 del día 2018-08-23 hora 08:07:11 am**, y mediante el cual la CNSC comunica a la Ministra de Trabajo doctora **ALICIA VICTORIA ARANGO**, oficio suscrito por usted señor Comisionado **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** con el radicado No. **CNSC20182010456591** con asunto: "**COMUNICACIÓN FIRMEZA LISTAS DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 428 DE 2016**" y aquí se puede verificar claramente que toda la lista de los diecinueve (19) elegibles de la OPEC No. 34437 está en firme*

4. *Mediante comunicado también de fecha 23 de agosto de 2018 con radicado 08SE2018420100000030537 pero radicado a la hora de las 09:39 am en el sistema **BABEL** de radicación del Ministerio de Trabajo, oficio firmado por la **SECRETARIA GENERAL** este es un alcance y no es de objeciones ni de exclusiones, aquí se encuentran las **22 OPEC** que comunicó la CNSC del numeral precedente y que informó la firmeza de las mismas **22 OPEC** y en este al alcance no hay nombres determinados, solamente está la Secretaria General, dígase bien claro la **SECRETARIA GENERAL HABLA DE OBJECIONES NO DE EXCLUSIONES** en su totalidad las **22 OPEC** que quedaron en firme y los anexos de este oficio son las fotocopias de los numerales precedentes. (4 folios) Folios (40 a 43 de los anexos)*

5. *Y con este oficio, de "objeciones", la **SECRETARIA GENERAL** del Ministerio de Trabajo está pretermitiendo términos, e incurre en **INDEBIDO PROCESO**, primero: al objetar las **22 OPEC**, por cuanto ésta objeción está fuera de término, ya se han vencido los cinco (5) días que habla el artículo 54 del acuerdo CNSC 2016000001296 del 29 de julio de 2016 en concordancia con el Decreto 760 de 2005, y los términos dados por la Comisión de Personal en su correo el día 13 de agosto; segundo: y en este oficio no van nombres específicos, sino el nombre de todas las **22 OPEC** que quedaron en firme con el Comunicado de la CNSC, de tal manera que la firmeza de las listas comunicada con acto administrativo comunicado de la CNSC de fecha 17 de agosto de 2018 y radicado el 23 de agosto de 2018 quedan en firme el*

día 23 de agosto, por lo tanto las objeciones del 23 de agosto de 2018 están fuera de termino.

6. Ahora, con fecha 22 de agosto de 2018, la CNSC dirige a la Ministra de Trabajo un oficio con radicado No.2018462641, firmado por usted señor Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE y mediante el cual le da contestación a las objeciones de la SECRETARIA GENERAL del Ministerio de Trabajo efectuadas en el comunicado del día 23 de agosto, y este oficio queda radicado con el No. 11EE201842000000050045 de fecha 2018-08-27 04:21:22 pm en el sistema BABEL de información del Ministerio de Trabajo, mediante el cual le solicita:

"abstenerse de realizar nombramientos, lo anterior en consideración a que la CNSC debe realizar la respectiva revisión y de ser el caso adelantar las actuaciones administrativas que permitan determinar si hay lugar o no a las exclusiones solicitadas, para luego si pronunciarse frente a la firmeza de las referidas listas" (1 folio) Folio (44 de los anexos)

También con este oficio la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y el MINISTERIO DE TRABAJO violan el debido proceso, por cuanto este oficio tiene fecha del 22 de agosto, las objeciones firmadas por la SECRETARIA GENERAL tienen fecha de radicado en el Sistema BABEL de información del Ministerio de Trabajo del 23 de agosto, pero más sin embargo el Ministerio para cuadrar las fechas radica el oficio de la CNSC del 22 de agosto con fecha 2018-08-27 04:21:22 pm en el sistema BABEL de información del Ministerio de Trabajo.

7. También para el 22 de agosto de 2018 es necesario resaltar que hay otro acto administrativo comunicación, suscrito también usted señor Comisionado doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE y dirigido a la señora ministra y mediante el cual da contestación a un pronunciamiento de la CUT y en este oficio usted concluye señor Comisionado diciendo:

"Por lo expuesto se concluye que no es posible acceder a la petición elevada por la CUT, teniendo en cuenta que no existe orden judicial alguna sobre suspensión de la citada convocatoria, y en consecuencia, en la actualidad, los empleos ofertados por ese Ministerio deben ser provistos siguiendo el principio constitucional del mérito" (subrayado fuera de texto)

Este oficio es radicado en el sistema BABEL de información del Ministerio de Trabajo con el radicado No. 11EE201842000000050045 tiene fecha 2018-08-27 04:54:22 pm-

Las fechas y hora de los radicados en el Sistema BABEL de información del Ministerio de Trabajo son importantes por aquello del principio de validez y eficacia de los actos administrativos.

8. Por lo tanto, señor Comisionado doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE usted incurre en contradicciones, por cuanto en el mismo día 22 de agosto rúbrica dos actos administrativos-comunicados, dirigidos a la señora Ministra de Trabajo, y los dos igualmente son radicados en el sistema BABEL del Ministerio de trabajo el día 27 de agosto de 2018, uno a las 04:21 pm mediante el cual da contestación a las objeciones del Ministerio del día 23 de agosto y le solicita abstenerse de nombrar y en el segundo

que queda radicado a las 04:54 le ordena proveer los empleos ofertados siguiendo el principio constitucional del mérito.

9. Para el día 31 de agosto de 2018 el presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo doctor JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO eleva una petición dirigida usted doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil y mediante la cual le solicita información y que se le remita la "presunta" comunicación en la que la Comisión de Personal solicitó la exclusión de 177 participantes de la convocatoria 428.

Efectuando un análisis elemental, se concluye que la Ministra de Trabajo debió proveer los empleos ofertados siguiendo el principio constitucional del mérito conforme a la firmeza de las listas de elegibles enviadas el día 17 de agosto de 2018 por la CNSC y radicadas en el sistema BABEL de información del Ministerio de Trabajo el día 23 de agosto de 2018 a la hora de las 08:20 a.m., toda vez que la Comisión de Personal conforme la petición anexada al presente libelo no solicito mi exclusión, ni la de los 177 aspirantes.

Noveno. *Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081515 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC declaró desiertas 10 vacantes y conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Cundinamarca.*

Décimo. En la lista de elegibles ocupe el puesto No. 13, como se logra establecer en el cuadro del hecho **Quinto**.

Undécimo. La SECRETARIA GENERAL del Ministerio de Trabajo pretermitió los términos e incurrió en **INDEBIDO PROCESO**, y es por lo que se da plena firmeza al Acto Administrativo Resolución No. CNSC- 20182120081515 del 09-08-2018, "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 19 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34437 de la Territorial Cundinamarca, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 13 del sistema general de carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado de la Convocatoria 428 de 2016", y la firmeza del acto administrativo se cumplió cuando se comunicó al Ministerio de Trabajo la **FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES** con el oficio fechado 17 de agosto con Radicado No. 20182010456591 de la CNSC y el cual quedo radicado el día 23 de agosto de 2018 en el Ministerio De Trabajo con el Radicado No. 06EE201840000000049122.

Duodécimo. Y la CNSC TAMBIEN PRETERMITIO LOS TERMINOS, y es así como el día 28 de agosto de 2018, efectivamente, aparecen en la página de la CNSC a la hora de las 07:00 am otra firmeza de las listas de elegibles, y no aparezo en esta firmeza de la lista de la OPEC 34437; y con la Resolución No. CNSC - 20182120122585 DEL 24-08-2018 mediante la cual rechaza por improcedente la presunta solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de noventa y Siete (97) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 y la Resolución No. 20182120122995 del 27-08-2018 mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil rechaza por improcedente la presunta solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de **diecisiete (17) aspirantes por**

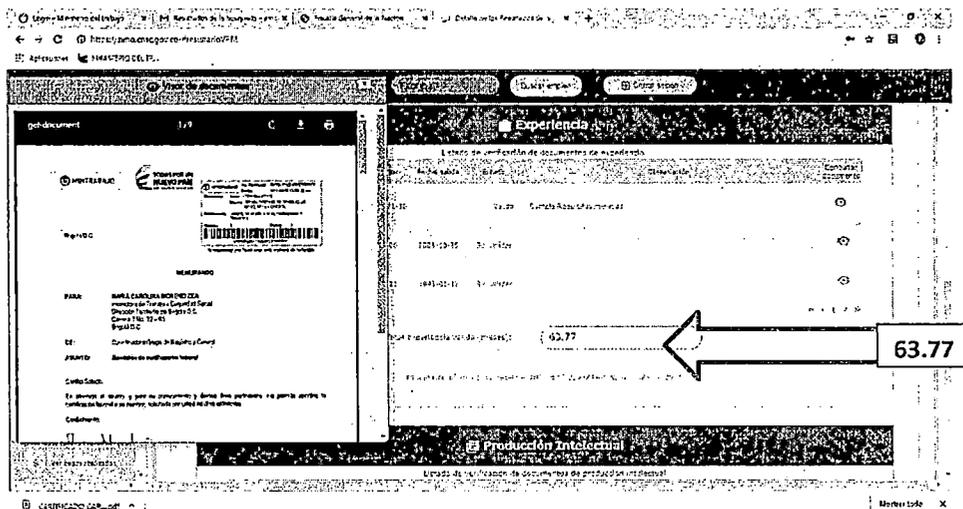
no cumplir el tiempo de experiencia, y en la cual no figura mi nombre, MARIA CAROLINA MORENO ZEA.

Decimotercero. Yo elevo un derecho de petición radicado el día 28 de agosto a través de la PQR No. 201808280071, Y fue contestado a mi correo institucional el día 3 de octubre de 2018 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil así:

"Frente a su caso en particular, la comisión de personal de la entidad solicitó su exclusión de la lista con fundamento en el numeral 14.1 del decreto ley 760 de 2005: fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria", por la causal de "Experiencia profesional no relacionado y experiencia profesional relacionada insuficiente"

Frente a estas causales, que es la que manifiesta la CNSC que no cumplo **"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"** el Decreto Ley 760 de 2005 numeral 14.1, Pero no anexan ningún listado en el que me encuentre objetada por la Comisión de personal del ministerio de trabajo.

Ahora bien, con relación a la "Experiencia Profesional Relacionada Insuficiente", me permito aclarar nuevamente: la Resolución No. CNSC-20182120122995 DEL 27-08-2018, resolvió el tema de esta causal, derivado del presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada insuficiente, **primero:** porque yo no fui incluida en este listado de exclusión de 17 aspirantes por tiempo de experiencia en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016, y no fui incluida en esta resolución toda vez que conforme lo establece mi SIMO, que dice **"TOTAL EXPERIENCIA VÁLIDA (MESES): 63.77**, y según los requisitos se requieren **10 meses**.



Decimocuarto. Ahora bien, en relación con el mismo proceso radicado ante el Ministerio de Trabajo, la Ministra de Trabajo emite la Resolución 0405 de 2018 de 25 de febrero de 2019 y ésta me es comunicada a mi correo institucional mmoreno@mintrabajo.gov.co el día 14 de marzo de 2019 y mediante la cual me termina la Provisionalidad el Ministerio de trabajo. Folios vueltos (92 a 100 de los anexos)

90

Decimoquinto. Y en el RESUELVE de la Resolución 405 del 25 de febrero de 2019

"ARTICULO TERCERO – NOMBRAR *En periodo de prueba a los integrantes que se relacionan a continuación en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, de la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC 34363, sobre los cuales La Comisión de Personal del MINISTERIO DE TRABAJO presentó observaciones sobre el cumplimiento de requisitos.*

POSICION	NOMBRES	IDENTIFICACION
25	GONZALO ALFREDO CORTES CAÑON	4.069.262
40	LEIDY URREGO MARTÍNEZ	1.014.233.046
45	ANDRES FELIPE CONDE PINZÓN	1.026.257.944
64	LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO	1.070.964.105
67	GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA	19.494.078

"PARAGRAFO. - NOMBRAR *en periodo de prueba a los integrantes que se relacionan a continuación en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO 2003, GRADO 14 de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Bogotá, de la lista de elegibles Resolución No. CNSC 20182120081415 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC 34363, sobre los cuales la CNSC, mediante Auto No. CNSC 201821200117244 del 3 de diciembre de 2018 dejó sin efectos la firmeza."*
Folios (XXX)

POSICION	NOMBRES	IDENTIFICACION
34	JAHIR JOSÉ PÉREZ POLO	1.064.982.688
63	RUBÉN DARIO ALDANA GALLEGO	79.868.596

Decimosexto. Los elegibles de los dos numerales precedentes, que no fueron incluidos en esa espuria firmeza del día 27 de agosto de 2018, o mejor que fueron presuntamente objetados o excluidos entre los presuntos 177 que de manera urdidora o tal vez para dilatar todo este proceso, y no se sabe por parte de quien, si del Ministerio de Trabajo o de la Comisión Nacional del Servicio Civil, si fueron nombrados en periodo de prueba a pesar de no encontrarse dentro de la firmeza de la lista de elegibles y se encuentran trabajando en la Territorial Bogotá, y al igual con otros de otras Territoriales, y no es que estos elegibles no cumplieran los requisitos.

Decimoséptimo. Y para mi desventura la señora LADY JOHANA SIERRA FIGUEROA quien fue nombrada para reemplazarme, se posesionó el día 12 de marzo de 2019, pero lamentablemente a mí NO me nombran en mi respectiva OPEC 34437.

Decimoctavo. Para el día 28 de marzo de 2019, la ministra firma la Resolución No. 0781 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual se efectúan los nombramientos de la OPEC 34437 así:

[...]

"Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081515 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC declaró desiertas diez (10) vacantes y conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificada con el código OPEC No. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Cundinamarca, con los elegibles que se relacionan a continuación, para proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo:

"Que revisados los registros documentales de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se encontró que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante corteo electrónico del 16 de agosto de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No.20186000656332 del 21 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles, según cuadro anexo, entre los cuales se incluyó a los siguientes aspirantes de la Resolución No. CNSC - 20182120081505 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No. 34437: (negrilla fuera de texto)

POSICION	IDENTIFICACION	NOMBRES
13	51882992	MARÍA CAROLINA MORENO ZEA
15	79777572	CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó firmeza parcial de la lista de elegibles de la Convocatoria 428 de 2016, Resolución No. CNSC - 20182120081515 de fecha 9 de agosto de 2018, código OPEC No, 34437, para los aspirantes que se relacionan a continuación, en la cual NO se incluyó a los aspirantes mencionados.

Que de acuerdo con lo mencionado, mediante el presente acto administrativo, se dispondrá proveer en estricto orden de mérito las vacantes ofertadas por el Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido mediante Resolución No, CNSC - 20182120081515 de fecha 9 de agosto de 2018, para proveer las DIECINUEVE (19) VACANTES CON FIRMEZA DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADA CON EL CÓDIGO OPEC NO. 34437, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Subdirección Administrativa y Financiera, (negrilla fuera de texto)

Léase bien DIECINUEVE (19) VACANTES CON FIRMEZA DEL EMPLEO DE CARRERA IDENTIFICADA CON EL CÓDIGO OPEC NO. 34437,

Esto fue un *lapsus cálimi*, pero lo que realmente se entiende es que no fue la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo quien me objeto, o solcito mi exclusión, entonces quien fue???

POSICION	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES
1-	35526555	NANCY JEANNETTE PUCIDO RUEDA
2	75561288	CARLOS ARTURO ALFONSO PEMA
3	52811730	JIMENA GUEVARA TOVAR
4	80352483	JUAN CARLOS- MENDEZ BELTRAN
5	52428854	YENNY SANOVAL V. URILLO
6	1121861641	CARLOS ALBERTO RIVERA BARRERA
7	52704702	DORA ISABEL NAUSAN CEBALLOS
8	51325053	CLARA BEATRIZ ZAPATA P. PEZ
9	52507098	UNA MAIGRET FORERO ROJAS
10	81033510	FEUPE ANDRES BERNAL ZOVAR
	34318983	YUDITH CAREZA GUERRERO BLANCO
11		
12	40048450	MAYUE HELENA CONTRAÍAS PITA
14	19250414	RAFAEL GREGORIO FORERO JUSNEI
16	5088429	ROSALBA- CEPEDA BARRERA
17	39741613	LILIA ESPERANZA RODRÍGUEZ-CHAVES
13	1010170892	LINDA VICTORIA CORTESPIA
19	35518681	MARIA EUGENIA FORERO HERNANDEZ

Decimonoveno. Luego entonces por lo expuesto en la Resolución No. 0781 del 28 de marzo de 2019 del Ministerio de Trabajo de manera infundada, al asegurar que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo solicitó la exclusión de ciento setenta y siete (177) elegibles, entre los cuales se incluyó mi nombre, MARÍA CAROLINA MORENO ZEA con C.C. 51.882.992, es por lo que me permito advertir la primera muestra que el Ministerio de Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC vulneraron de manera protuberante mi derecho al DEBIDO PROCESO, y además:

1. El Ministerio de Trabajo NO comunicó la Resolución 781 del 28 de marzo de 2019 a la suscrita siendo parte dentro de la Resolución, para así ejercer mis derechos, violentando de esta manera el ordenamiento constitucional colombiano, pues como usted muy bien sabe doctor BALLEEN DUQUE no puede vulnerarse esos principios medulares y la búsqueda de la justicia artículo segundo y preámbulo de nuestra Constitución Política y el acceso a la justicia contenido en el artículo 229 Constitucional.
2. La Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo NO solicitó mi exclusión ni objetó mi nombre como lo manifiesta en su derecho de petición el Presidente de la Comisión de Personal del día 31 de agosto de 2018 y dirigido a usted señor Comisionado doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, por lo tanto la firmeza de mi lista de elegibles es del día 23 de agosto de 2018.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha desconocido la ritualidad de la EXCLUSIÓN establecida en el artículo 54 del acuerdo CNSC 2016000001296 del 29 de julio de 2016 en concordancia en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, y la sentencia SU-913 de 2009 el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 54. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente

lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- I. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
 - II. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso abierto de méritos.
 - III. No superó las pruebas del concurso abierto de méritos.
 - IV. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
- Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005”.

Pero como ya lo señalé, que la **SECRETARIA GENERAL** del Ministerio de Trabajo pretermiñó términos, e incurrió en **INDEBIDO PROCESO**, al objetar las 22 OPEC, fuera de término, pues para el 23 de agosto de 2018 ya se han vencido los cinco (5) días otorgados por la norma.

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.” (la negrilla fuera de texto)

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la comisión de personal y el interesado, la comisión nacional del servicio civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la comisión de personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso (la reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”. (negrilla fuera de texto)

[...]

[...]

*"La calificación de cada etapa del concurso se produjo por medio de actos administrativos, debidamente publicados, **en firme y con fuerza ejecutoria**. Cada acto administrativo, es un acto autónomo, con vida propia y, por esas circunstancias, susceptible de las impugnaciones que la ley otorga, dentro de la oportunidad legal correspondientes."*

Doctor Ballén Duque, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO ME NOTIFICÓ** dentro de la oportunidad procesal ninguna actuación administrativa para excluirme del concurso de méritos. Es más, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de resoluciones CNSC — 20182120122585 DEL 24-08-18 y CNSC - 20182120122995 DEL 27-08-18, las cuales anexo (ver folio 54 - 63) **RESOLVIÓ** todas las presuntas exclusiones presentadas por parte del Ministerio del Trabajo a las listas de elegibles, y en NINGUNA DE ELLAS SE ENCUENTRA EL nombre de **MARÍA CAROLINA MORENO ZEA OPEC 34437**.

Vigésimo. Pero doctor Ballén Duque me voy a permitir desvirtuar las causales infundadas de la resolución **No. CSNC -20192120088765 DEL 23 DE JULIO DE 2019** *"por las cuales se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005744 del 10 de mayo de 2019 en el marco de la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

Vigésimo primero. Procedencia de la Acción Constitucional:

2) Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al MINISTERIO DE TRABAJO para el cargo de INSPÉCTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 - Grado 13, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009(pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(lo negrilla fuera de texto)

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado .

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Que para el caso de MI OPEC 34437 son 29 plazas vacantes a proveer y solo conformamos la lista diecinueve (19) elegibles, y de los cuales soy la trece (13).

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio - Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

- 3) Que el día Seis (06) de septiembre del 2018, se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el MINISTERIO DE TRABAJO para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, el Ministerio emitió la Resolución 781 del 28 de marzo de 2019 y no me incluyo sino para decir que me había excluido la Comisión de Personal, pero de igual manera no me la comunicó:

"ARTÍCULO 9o. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

- 4) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad. En el presente caso la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por MINISTERIO DE TRABAJO por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 23 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)"

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2o del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

[...]

- 5) *y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política*
- 6) *Así mismo, el Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT- , el cual desarrolla el tema de la Inspección del Trabajo, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones ", aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por la suscrita y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del MINISTERIO DE TRABAJO.*

TODA VEZ QUE SEGÚN EL SIMO FUI CALIFICADA CON 63.77 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL COMO INSPECTORA DE TRABAJO EN EL MINISTERIO DE TRABAJO, ANOTANDO OBTUVE UN PUNTAJE FINAL DE 65.77 Y T

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista de elegibles de la OPEC 34437

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

Corolario de todo lo argumentado se tiene, que con el tan mentado oficio No. 2018000656332 del 21 de agosto de 2018 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Personal del Ministerio de trabajo para la época, doctor ALVARO AVILA CASTELLANOS, Subdirector de Gestión de Talento Humano envió el listado de los presuntos 177 objetados, mas no excluidos, y que por demás no fueron objeto de estudio dentro de la Comisión de Personal, este doctor suscribió este oficio de manera inconsulta con la Comisión de Personal, y de esta manera me dejaron por fuera de la firmeza de la lista de elegibles, y tampoco me ha sido entregado ningún listado en donde figure mi nombre o mi solicitud de exclusión como lo hace ver usted doctor Fridole Ballén en su resolución mediante la cual resuelve excluirme de la lista de elegibles, teniendo pleno conocimiento que cumplí con los requisitos para haber sido admitida al concurso y habiendo superado cada una de las etapas, y obteniendo un puntaje final de 65.77, y teniendo calificación de **63.77 meses de experiencia**.

Y por todos estos hechos presentados y debidamente sustentados son los motivos por los cuales solicito a usted señor comisionado doctor FRIDOLE Ballén Duque que revoque

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales que se aportan:

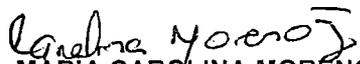
- 1) ACTA DE POSESION, por medio del cual se efectúa mi nombramiento en provisionalidad. Como lo dispuso la Resolución 0004893 del 20 de Octubre de 2011 (1 folios)
- 2) Certificación laboral para la inscripción al concurso de la convocatoria 428 de 2016 (11 folios vueltos)
- 3) ACUERDO No. CNSC-20161000001296 DEL 29-07-2016 (14 folios vueltos)
- 4) Pantallazos del SIMO (3 folios)
- 5) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081515 de 09 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el trece (13) lugar para

- proveer catorce (19) vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, (3 folios).
- 6) Fotocopia del oficio dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscrito por el presidente de la Comisión de Personal, con conclusiones de la reunión de la Comisión de Personal del 16 de agosto de 2018. (2-folios)
 - 7) Comunicación de la Firmeza de Listas de elegibles de la entidad Ministerio de Trabajo – Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del orden Nacional (4 folios)
 - 8) Fotocopia del oficio Alcance de Radicado suscrito por la Secretaria del Ministerio HELELNA BERMUDEZ ARCINIEGAS (4 folios)
 - 9) Primer oficio suscrito por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE del 22 de agosto. (1 folio)
 - 10) Segundo oficio suscrito por el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE del 22 de agosto. (1 folio vuelto)
 - 11) Petición del presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo doctor JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO dirigida al doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil y mediante el cual solicita información que se le remita la “presunta” comunicación en la que excluyo 177 elegibles (4 Folios uno vuelto)
 - 12) Resolución No. 0781 del 28 de marzo de 2019 mediante la cual se efectúan los nombramientos de la OPEC 34430. (5 folios vueltos)
 - 13) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120122585 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2018 “Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de noventa y Siete (97) aspirantes por no presentar Tarjeta Profesional, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016” (3 folios vueltos).
 - 14) RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120122995 DEL 27 DE AGOSTO DEL 2018 “Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, de diecisiete (17) aspirantes por tiempo de experiencia, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016” (3 folios vueltos).
 - 15) Fotocopias de los pantallazos de los RESULTADOS Y RELACIONES A PRUEBAS DEL SIMO, en donde consta que, si cumpla con los requisitos.
 - 16) Fotocopia Tarjeta Profesional de Abogada No. 70666 del C.S.de la J

NOTIFICACIONES

- Ala suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico carolinamorenoz@hotmail.com; al teléfono celular 3165376491 o a la dirección Carrera 25 No 7-81 sur de Bogotá.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA MORENO ZEA
C.C. 51.882.992